

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50	

EXTRANJERO.

PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

PARIS 16, á las diez y cuarenta minutos de la noche; Madrid 17, á las cinco y treinta minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

«Segun dos telegramas expedidos por el Director de la estacion de Orleans al Director general de Telégrafos, en la tarde del 16 las comunicaciones telegráficas han sido interrumpidas entre Ablon, sobre el Sena, y Juvisy: de este lado el enemigo ha atravesado el Sena, pareciendo que trata de establecer una batería prusiana en Juvisy. Se baten en Athis, y la estacion de Etampes tiene orden de detener los trenes ascendentes hácia París. Esta noticia ha sido recibida de la estacion de Bretigny. El enemigo está en Pierre Laye (Seine et Oise).»

El Ministro de la Confederacion de la Alemania del Norte ha comunicado al Ministerio de Estado el siguiente despacho:

BERLIN 13 de Setiembre, á las ocho y treinta y cinco minutos de la noche; Madrid 17 id., á las cinco y cincuenta y ocho minutos de la mañana.—Via Cabo.—Embajador de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Molsheim 13.—La tercera paralela se terminó durante los días 13 y 14 de Setiembre. Hoy se ha concluido el coronamiento del glaciés delante del fuerte núm. 53. La batería de brecha funciona con buen éxito. Se ha proclamado en Strasburgo la República el 13. Un destacamento del General Keller ha dispersado á 200 francos-tiradores cerca de Brisack y Colmar.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

BRUSELAS 16, á las diez y diez minutos de la mañana; Madrid 17, á las once de la mañana.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Monitor belga dice hoy en su parte no oficial que el Ministro de Negocios Extranjeros ha recibido el 14 de Setiembre á Mr. Fachard, antiguo Diputado del Cuerpo legislativo, enviado en mision extraordinaria á Bruselas. Ayer aprobó la primera Cámara de los Países-Bajos por 20 votos contra 18 la ley relativa á la abolicion de la pena de muerte. Parece que el cuartel general real del ejército alemán se establecerá en Amiens.»

LONDRES 16 de Setiembre, á las nueve y treinta minutos de la noche; Madrid 17 id., á las once y cuatro minutos de la mañana.—Via Cabo.—Al Sr. Ministro de Estado el Ministro de España:

«Todavía no se conoce la contestacion que se esperaba de Prusia. Por conducto de Inglaterra se negocia una entrevista entre Bismark y Jules Favre.»

PARIS 17 de Setiembre, á las seis y cincuenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las once y veinte minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«ABLON 16 de Setiembre, á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—El Director de la estacion de Orleans al Director general en París:

«No despache V. ningun tren; la via está cortada en el segundo puente entre Ablon y Athis. El enemigo ha ocupado Mulhouse, Cernay y Dussang, y parece tratar de abrirse un nuevo camino hácia París; no se ha señalado, sin embargo, más que un cuerpo de 4.000 hombres. Por orden de la Compañía del Norte los trenes no pasarán de Saint-Denis.»

El Ministro de la Confederacion de la Alemania del Norte ha comunicado al Ministerio de Estado el siguiente despacho:

«BERLIN 16 de Setiembre, á la una y quince minutos de la tarde; Madrid 17, á las once y treinta y un minutos de la mañana.—Al Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Cuartel general de Meaux 15 de Setiembre.—El enemigo ha destruido inútilmente todas las obras de arte de las calzadas y ferro-carriles que conducen á París. La marcha de nuestras tropas no se ha detenido por eso ni una sola hora.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

BERLIN 13 de Setiembre, á las nueve y cuarenta minutos de la noche; Madrid 17, á la una y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Las Potencias alemanas, segun una declaracion publicada por La Correspondencia de Berlin, no reconocerán más poder regular y legal en Francia que el del Emperador Napoleón, elegido por el pueblo francés; no tratarán directamente más que con él, y no admitirán mediacion alguna que no se intente en nombre suyo y con su aprobacion.»

BRUSELAS 16, á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde; Madrid 17, á las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«SAN PETERSBURGO 13 de Setiembre.—Los periódicos ale-

manes pretenden que sólo puede ajustarse la paz con Napoleón III, restablecido en el Trono. El Diario de San Petersburgo dice en su boletín que no puede suponerse que la Prusia abrigue semejante propósito; que eso sería entrometerse en los asuntos internos de Francia. La paz, concluida por un Gobierno cuya caída definitiva tardaría sólo pocos días, no tendría condiciones de estabilidad.

Sólo es posible un tratado de paz entre los Soberanos alemanes y una Asamblea Constituyente, previo un tratado preliminar concluido por el Gobierno Provisional, y despues de un armisticio en virtud del cual las tropas alemanas conserven sus posiciones. Esta es la única manera de proceder para que sea verdaderamente Francia la que haga la paz.»

PARIS 17 de Setiembre, á las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las siete de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Acaban de decirme que es probable que salga hoy de París el Cuerpo diplomático, toda vez que cortan los prusianos las comunicaciones y no se podrá tener desde aquí ninguna con los Gobiernos extranjeros. Mr. Favre se ocupa de este asunto, y despues se tomará una resolucioin definitiva. Ha llegado el Secretario de Lord Lyons; pero habiéndose recibido ántes de su llegada al cuartel general la respuesta que iba á pedir, nada ha traído que aclare las intenciones que haya allí sobre las garantías ofrecidas por este Gobierno.»

PARIS 17 de Setiembre, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y treinta minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente: «17 de Setiembre.—Director de la estacion de Orleans al Director general de Telégrafos.—Un despacho telegráfico de Ablon, recibido á las ocho y veinte minutos de la mañana, me anuncia un gran movimiento de tropas prusianas, cuyo número debe ser muy considerable. El enemigo parece dirigirse á las alturas de Brunoy y á las de Villeneuve Saint Georges.»

PARIS 17 de Setiembre, á las siete y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y cincuenta y un minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Ministro del Interior me comunica lo siguiente: «Dos mil hombres de caballería de húsares de la muerte y de dragones, y el Principe Alberto con su Estado Mayor, han llegado ayer á Provins, volviendo á marchar esta mañana á las ocho para Nanges, Angers, Sancy, Costanz, Curchangs y Chenoise, que están abrumados por las requisas militares. El enemigo ha empezado un puente cerca de Villanueva de San Jorge.»

PARIS 17 de Setiembre, á las siete y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las diez y cuarenta minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Los Representantes de Inglaterra, Austria, Rusia é Italia salen esta noche para Tours, quedando los de los Estados Unidos, Bélgica, Suecia, Suiza y el Nuncio. Aun no se tiene respuesta del cuartel general.»

VIENA 17 de Setiembre, á las tres y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las once de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Emperador ha leído el discurso de apertura del Reichsrath, cuyo acto ha tenido lugar hoy con la solemnidad acostumbrada. El Cuerpo diplomático ha asistido todo, exceptuando la Legacion de Francia.

Lamentando la ausencia de los Diputados de Bohemia, dice el discurso del Trono que el Gobierno cuidará de emplear todos los medios legales para asegurar á aquel reino su inmediata participacion en la legislatura. El Gobierno, dice, presentará los proyectos indispensables para establecer las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado despues que ha sido anulada la Convencion con la Santa Sede. Respecto del exterior, se limita á expresar que el Imperio disfruta los beneficios de la paz, mientras que una lucha sangrienta extiende sus devastadores efectos sobre amplios dominios de nuestro continente.»

PARIS 17 de Setiembre, á las diez y veinticinco minutos de la noche; Madrid 18, á las doce y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Los periódicos de hoy, tomado de los de Reims, publican un comunicado del Rey de Prusia, en el que entre otras cosas declara lo siguiente: «Conviene añadir que en París se hace correr el rumor de una mediacion interpuesta por casi todas las Potencias extranjeras.

Este rumor no tiene fundamento, porque ninguna Potencia ha tratado de intervenir hasta ahora, y es poco probable que se intente una mediacion; pues no tendrá probabilidad alguna de éxito interin no se hayan discutido en Alemania las bases de un arreglo, y no exista en Francia un Gobierno reconocido por el país, y que pueda considerarse que obra en su nombre.

Los Gobiernos alemanes, que no tienen empeño en la guerra, no rechazarían un deseo serio del país de concluir la paz.

Sólo se trata en este caso de saber con quién podría estipularse. Los Gobiernos alemanes podrian entrar en negociaciones con el Emperador Napoleón, cuyo Gobierno es el único reconocido hasta ahora, ó con la Regencia instituida por él.

Podrian entrar en comunicacion con el Mariscal Bazaine, que ha recibido su mando de manos del Emperador; pero es imposible comprender bajo qué títulos podrian tratar los Gobiernos alemanes con un poder que hasta ahora no representa más que una parte de la izquierda del antiguo Cuerpo legislativo de París.»

Las elecciones para la Asamblea Constituyente tendrán lugar el 2 de Octubre.»

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de la Armada, aprobado por V. A. en decreto de 1.º de Noviembre del año último, exige que se dicten reglas para que los Jefes y Oficiales de este cuerpo conozcan cuáles son los deberes que les impone el importante servicio que están llamados á prestar.

Son tanto más indispensables esas reglas, cuanto que á la nueva creacion del cuerpo de Ingenieros de la Armada en 1848 se dejó á sus individuos sin otra guia, para el desempeño de sus importantes funciones, que los preceptos que formaban parte de la entonces ya caduca y en muchas partes derogada Ordenanza de arsenales de 1776.

La organizacion del actual cuerpo de Ingenieros, si se compara con la que se dió al crearlo en 1770, y la mayor importancia que hoy tienen los trabajos que se les confian, ya por los adelantos de la ciencia, ya por los obtenidos en el material flotante, ya, en fin, por los que han sido consecuencia de la aplicacion del vapor, han hecho absolutamente necesario variar las atribuciones, deberes y obligaciones de sus individuos.

Al mismo tiempo la reciente publicacion de las Ordenanzas de arsenales, que fija ya de una manera clara los cargos de los Ingenieros en ellos destinados, obliga tambien á que de una vez queden detallados el conjunto de sus principales deberes y de las relaciones entre unas y otras clases del indicado cuerpo.

El reglamento de 1.º de Noviembre citado, creando una Junta especial de construcciones que pudiera consultar al Almirantazgo en los asuntos importantes de este ramo, impone tambien á este la obligacion de redactar el reglamento para sus trabajos.

Y, por último, para obtener resultados en la educacion de los Ingenieros, necesario es que la Academia de estos se halle en armonía con los adelantos de las ciencias de aplicacion á este ramo, y el que se dicten disposiciones ordenadas para que la instruccion proporcione un beneficioso resultado.

Estas consideraciones han hecho comprender al Ministro que suscribe la necesidad de activar la publicacion de los reglamentos que aseguren tan interesantes servicios; y el Almirantazgo, que no descansa por lograr el buen orden de todos los que están á su cargo y que abunda en las mismas ideas, ha redactado, segun previene la ley de 4 de Febrero de 1869, los que son adjuntos, y que el Ministro que suscribe no duda en someter á la aprobacion de V. A. por medio del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Marina

José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los unidos reglamentos para el cuerpo de Ingenieros de la Armada, Escuela del mismo cuerpo y Junta especial de construcciones, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

TITULO PRIMERO.

DEL SERVICIO DE LOS INGENIEROS EN EL DEPARTAMENTO
CAPITULO PRIMERO.

Del Jefe del cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Artículo 1.º El Almirantazgo es el Jefe superior del cuerpo de Ingenieros de la Armada, en conformidad á lo que determina la ley de 4 de Febrero de 1869.

CAPITULO II.

Del objeto del cuerpo de Ingenieros.

Art. 2.º El cuerpo de Ingenieros de la Armada tiene por objeto la preparacion de planos y proyectos de construcciones navales, la direccion de la construccion ó reparacion de los cascos de los bu-

ques de todas clases y de las máquinas de vapor, la elaboración de todo el material de armamento perteneciente á los talleres y fábricas del arsenal al servicio de este ramo, direccion de cortas y labra de maderas, la direccion y vigilancia de los trabajos hidráulicos, y de la construcción y entretenimiento de las construcciones civiles pertenecientes á la Marina.

CAPITULO III.

De los deberes y obligaciones generales á todos los Jefes y Oficiales de Ingenieros.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de Ingenieros estarán obligados á cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones que rigen en la Armada, así como los acuerdos de generalidad que publique y mande circular el Almirantazgo.

En este concepto le son aplicables las Ordenanzas generales de la Armada en todas las prescripciones que establecen las reglas de subordinación y disciplina para los Oficiales del cuerpo de la Armada, con quienes están equiparados.

Art. 4.º En todas las clases del cuerpo será un especial deber el estricto cumplimiento de cuanto determina la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales, aprobada en 15 de Julio de 1870.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros estarán obligados á evitar todo gasto inútil para el Estado, y siempre que esté en sus facultades no permitirán que los inferiores lo autoricen; ántes por el contrario, coadyuvarán por su parte á obtener la más estricta economía armonizable con los intereses del Estado.

Art. 6.º Se prohíbe á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros el publicar noticias acerca del estado de los buques y arsenales, ó de descubrimientos hechos durante su servicio en la Armada sin expresa autorización del Almirantazgo.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales que sirven en el cuerpo de Ingenieros, cuando viajen por el extranjero en comisión ó por otra causa, no hallándose subordinados á otro Jefe, deberán comunicar al Almirantazgo cualquier conocimiento que adquieran y pueda ser útil al bien del servicio ó del Estado.

Art. 8.º No permitirán que los materiales ó efectos de que dispongan para las obras se destinen á uso privado, siendo responsables de la infracción de este precepto.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros que conozcan ó sepan fraude, inteligencia ó conducta impropia en cualquiera de sus dependientes, agentes particulares, contratista ú otra persona empleada en asuntos pertenecientes al servicio de la Armada, deberán inmediatamente dar parte por escrito á la Autoridad que corresponda para el remedio conveniente.

Art. 10.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros reconocerán en el Mayor general de un Departamento á la persona que representa al Jefe superior de él, y en tal concepto deberán presentarse al llegar por primera vez á un Departamento, obediendo todas sus órdenes como emanadas del Capitan ó Comandante general de él, verificando los servicios que estime convenientes disponer dicha Autoridad.

CAPITULO IV.

De los Comandantes de Ingenieros.

Art. 11.º El Comandante de Ingenieros de un arsenal es el Jefe inmediato de todos los Oficiales del mismo cuerpo que tienen destino en el Departamento.

Art. 12.º Se hallará subordinado al Capitan general del Departamento y al Comandante general del arsenal para todo lo relativo al servicio.

Art. 13.º El Jefe del cuerpo de Ingenieros de la Armada que sea nombrado Comandante del ramo en un Departamento, despues de recibida la orden, se presentará á recibir las del Comandante general del arsenal y Capitan general del Departamento, procediendo á hacerse cargo de su destino en el día que se lo prevenga el primero de dichos Jefes. Luego de verificada la toma de posesion, irá á participarlo con el Comandante saliente á las mismas Autoridades, expresándole el estado en que haya encontrado la dependencia de su cargo.

Art. 14.º Deberá asistir á la operacion de votar los buques al agua y toda otra operacion ó faena de importancia que se ejecute en el arsenal, y siempre á aquellas á que concurre el Capitan general del Departamento ó Comandante general del arsenal, á menos que sea dispensado de hacerlo por una ú otra de dichas Autoridades.

Art. 15.º Cumplirá con la mayor exactitud y celo cuanto previene para su cargo la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina de 15 de Julio de 1870.

Art. 16.º Celará que todos sus subordinados cumplan con los preceptos de las leyes, Ordenanzas y reglamentos vigentes, cuidando muy especialmente que en todos los actos del servicio y en sus relaciones con los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada observen los preceptos de las Ordenanzas militares.

Art. 17.º Será de su especial obligacion la observancia y aplicacion en su ramo de las leyes penales de la Maestranza.

Art. 18.º Para el servicio de los arsenales repartirá los Oficiales subalternos del mismo en las cuatro secciones de que trata el artículo 163 de la Ordenanza de los mismos de 15 de Julio de 1870, á menos que el Almirantazgo no acuerde el encargo especial de cada uno.

Art. 19.º Al frente de cada seccion de su ramo en los arsenales habrá un Jefe, que nombrará el Almirantazgo, y el número de Oficiales proporcionado á la extension de las obras que á las mismas correspondan; y cuando no haya personal bastante para dotar las secciones convenientemente, ó se redujesen las atenciones de alguna de ellas, el Comandante de Ingenieros podrá reunir eventualmente las secciones bajo la dependencia de un solo Jefe, dando siempre cuenta al Comandante general del arsenal para que llegue á noticia del Almirantazgo.

Art. 20.º Será de su deber el acudir diariamente á recibir las órdenes del Comandante general del arsenal á la hora que este prescribe, segun determina el art. 145 de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 21.º Reunirá todos los dias en su despacho á los Jefes destinados en las secciones para darles las órdenes ó instrucciones verbales que considere convenientes el servicio.

Art. 22.º En los dias que lo tenga por conveniente, remitirá tambien en su despacho á los Jefes de secciones y Oficiales del ramo para conferenciar con los primeros las cuestiones profesionales que se ocurran en las obras del arsenal.

Art. 23.º Pondrá su V.º B.º en las hojas de servicio anuales de los Ingenieros que están á sus órdenes, y remitirá en la época que esté marcada los informes de los mismos, ajustándose al modelo mandado observar, y ampliando con notas aclaratorias cuantos particulares puedan contribuir al conocimiento más completo de cada uno.

Art. 24.º Certificará á fin de mes la existencia de los Ingenieros que se hallan á sus órdenes para el abono en revista, incluyendo en la misma certificación á los que se hallen en comisiones especiales en la comprension del Departamento.

Art. 25.º Establecerá una guardia diaria ó semanal entre los Ingenieros á sus órdenes para que mientras duran los trabajos haya un Jefe ú Oficial que atienda á las comisiones urgentes que puedan ocurrir, y dictará las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este servicio.

Art. 26.º Será el conducto por donde los Ingenieros que tiene á sus órdenes y otros dependientes suyos dirijan las instancias ó recursos que deben á las Autoridades superiores, debiendo remitirlas siempre con su informe.

Art. 27.º Dispondrá que los Ingenieros á sus órdenes concurren á todas las faenas de importancia y poco frecuentes que ocurran en el arsenal ó fuera de él en el Departamento.

Art. 28.º Corregirá las faltas que cometan los Ingenieros á sus órdenes en el ejercicio de sus funciones cuando sean de carácter leve, como faltas de atencion y deferencia á los superiores, morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes que no causen trascendencia ó responsabilidad, el disimulo de faltas en los inferiores y otras de índole análoga. La correccion consistirá en amonestaciones ó reprensiones privadas de palabra ó por escrito y con apercibimiento, y en arrestos de los causantes en sus domicilios, el cual no podrá exceder de tres dias, noticiándolo además al Comandante general del arsenal.

Las correcciones que imponga no se anotarán en las hojas de servicio de los interesados; pero las tendrá en cuenta al redactar los informes anuales.

Art. 29.º Oirá el parecer de los Jefes de las secciones para fijar el número y clase de la Maestranza que se considere necesario para cada una de las obras que hayan de ponerse á cargo de aquellas.

Art. 30.º Cometerá al cuidado de la seccion primera, ó sea de Detall, además de los asuntos que reseña el art. 216 de la Ordenanza de arsenales, los siguientes:

1.º Las propuestas de admision y despido de la Maestranza que con sujecion á Ordenanza y reglamento de la misma debe hacer al Comandante general del arsenal.

2.º La vigilancia de la Maestranza en el acto de pasar la revista ántes de los trabajos, en la salida de los mismos y asistencia á los pagos.

3.º La observancia y aplicacion de las leyes penales de la Maestranza.

4.º Los estados de consumo y existencia de materiales y efectos en los talleres, y acopios de los mismos para las obras.

5.º Las propuestas de arreglo para la conservacion de efectos en los almacenes que deben hacerse al Comandante general del arsenal.

6.º La conservacion y arreglo de los Archivos del ramo, Bibliotecas, sala de modelos, Escuela de Maestranza y maquinistas, litografía y laboratorio de química.

Art. 31.º A la segunda seccion, ó sea de talleres y obras á flote, deberá asignarse:

1.º La inmediata direccion de las obras de primer armamento de los buques desde el momento en que se botan al agua hasta su completa terminacion.

2.º La inmediata ejecucion de las carenas de firme, transformaciones, composiciones y recorridas de los buques, ya se verifiquen á flote ó en seco, sea para su conservacion ulterior ó para proceder á su armamento.

3.º La direccion de los trabajos facultativos en la parte respectiva para la entrada y salida de los buques en diques y varaderos.

4.º La direccion inmediata de los trabajos de desguace de los buques de todas clases.

5.º La ejecucion de los trabajos de composicion, carenas y recorridas de las embarcaciones menores de todas clases que se emplean en el servicio del arsenal, incluso las que componen el material de limpia de los mismos.

6.º La direccion inmediata de las obras que se ejecutan por los diferentes talleres del ramo de Ingenieros, con excepcion de los talleres especiales destinados exclusivamente á construccion de buques de hierro y á las obras civiles é hidráulicas.

Art. 32.º La seccion tercera, ó de astillero, estará encargada, bajo las órdenes del Comandante de Ingenieros:

1.º De la construccion de los buques de todas clases, desde que se pone la quilla hasta su bote al agua.

2.º De la direccion de los trabajos en los talleres destinados á la construccion de buques de hierro, y de las fraguas y sierras mecánicas destinadas al exclusivo servicio de los astilleros.

3.º De la sala de galibos y preparacion de las gradas de construccion.

4.º Del cuidado de inspeccion de las casillas de calafates para la preparacion de las planchas de aforo, pernos de cobre, breas y estopas que se usan en la construccion, así como de las casillas de herramientas, aparejos y demás utensilios usados en los astilleros.

Art. 33.º Asignará á la cuarta seccion, ó de obras civiles é hidráulicas:

1.º La direccion inmediata de la construccion, composicion y conservacion de toda clase de edificios, gradas de construccion, diques, varaderos, muelles, fosas, almacenes tinglados y cuantas obras civiles é hidráulicas pertenecen á la Marina.

2.º La inmediata direccion del dragado y conservacion del fondo en las dársenas y caños.

3.º La inspeccion de las obras que ejecutan los talleres de canteros, albañiles, fabricacion de cales, ladrillos y tejas, y explotacion de canchales, cuando esta obra se ejecute por Administracion.

4.º La direccion en las obras de construccion y conservacion de los caminos, aceras y empedrados en los arsenales y astilleros.

Art. 34.º Obedecerá y hará cumplir á sus subordinados las órdenes que en nombre del Capitan ó Comandante general del Departamento se le comunican por el Mayor general del mismo.

Art. 35.º Tendrá un libro en que se copiarán todas las órdenes de generalidad que circule el Mayor general del Departamento, y las cuales hará que lleguen á conocimiento de todos los Oficiales á sus órdenes.

Art. 36.º Cuando un Ingeniero destinado en un Departamento sea destinado á otro ó á una comision cualquiera que le conceda el Almirantazgo fuera de la capital del Departamento, el Comandante de Ingenieros solicitará del Capitan general del Departamento el oportuno pasaporte tan luego haya comunicado la orden del Almirantazgo al interesado.

CAPITULO V.

Del Jefe de la primera seccion de Ingenieros, ó Detall.

Art. 37.º El Jefe de la primera seccion estará especialmente encargado del Detall del ramo en el arsenal, y en tal concepto deberá cumplir estrictamente con las obligaciones que le impone la Ordenanza para el régimen militar y económico de los arsenales de 15 de Julio de 1870.

Igualmente tendrá á su inmediato cargo las atenciones á que se refiere el art. 30 del presente reglamento.

Art. 38.º Llevará el alta y baja de todos los Ingenieros destinados en el Departamento, y en las épocas que se determine remitirá á la Mayoría general del Departamento las noticias de alta y baja que ocurran en el cuerpo.

Art. 39.º Concurrirá todos los dias á la dependencia del Comandante y á la hora que este designe para recibir las órdenes é instrucciones que dicte sobre la mejor distribucion de la Maestranza para las obras emprendidas ó que deban emprenderse, y los medios más expeditos, ventajosos y económicos de realizarlas.

Art. 40.º Deberá reunir los presupuestos parciales de obras de todas clases que le remitan las otras secciones para formar el presupuesto general de las obras á que se refiere. Se exceptúa de la regla anterior el proyecto de obra de nueva planta mandado estudiar especialmente á un Ingeniero, ó debido á su propia iniciativa, que entónces corresponde á su autor el estudio completo del proyecto.

Art. 41.º Reunirá igualmente las notas que le remitan las secciones acerca de los materiales, géneros y efectos que convenga adquirir para el servicio, redactando con arreglo á ellas una relacion que comprenda todos, la cual entregará al Comandante para que la tenga presente al proponer los acopios.

Art. 42.º Siendo peculiar á la seccion del Detall centralizar la contabilidad del personal y material del ramo de Ingenieros, distribuirá los agentes subalternos para que del modo que esté prevenido se lleve la cuenta de los gastos de los jornales y materiales in-

vertidos en las obras; y cuando las necesidades del servicio exigiesen que los escribientes de los talleres auxilien á los del Detall, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo conveniente.

Art. 43.º La seccion del Detall deberá pasar á las otras secciones relaciones nominales de la Maestranza agregada á cada una, con expresion de los jornales de cada individuo. Igualmente deberá darles noticia de las alteraciones que ocurran en el mismo personal de Maestranza, ya sea en su número ó en sus jornales.

CAPITULO VI.

Del Jefe de la segunda seccion, ó sea de talleres y de obras á flote.

Art. 44.º El Jefe de la expresada seccion, como encargado de las obras de los buques que se hallan á flote, cuidará de dar á los Comandantes de los mismos las noticias sobre la Maestranza y trabajos de los mismos á que se refieren los artículos 197 y 198 de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 45.º Cumplirá cuanto previene la misma Ordenanza para los Ingenieros encargados de obras y talleres.

Art. 46.º Cuando algun buque haya de entrar ó salir de dique ó varadero, cuidará que uno ú otro se hallen en la conveniente disposicion para la operacion que deba ejecutarse.

Art. 47.º Cuando sea entrado en dique ó varadero, luego que el buque se encuentre dentro de aquel ó presentado á este bajo la direccion del Ayudante mayor, el Jefe de la segunda seccion se encargará de dirigir la faena hasta dejarlo convenientemente apuntado. Al efecto tendrá tomadas sus disposiciones y dadas las instrucciones convenientes á los Oficiales subalternos y Maestros que debe tener á sus inmediatas órdenes.

Art. 48.º Cuando reconozca algun buque por consecuencia de necesitar obras segun las indicaciones que su Comandante haya hecho al Comandante general del arsenal ó al del Departamento, ó cuando se haya determinado por la Superioridad, dará noticia al Comandante de él del dictamen que dé á su inmediato Jefe sobre las obras que conceptúe necesarias.

Art. 49.º Cuando se disponga el desguace de algun buque, cuidará particularmente de que los materiales que produzca el desguace se coloquen con la debida separacion, poniéndolos al inmediato cargo de quien corresponda con el fin de que no se extravíen y que puedan remitirse al almacén general en los épocas que se determinen.

Art. 50.º Vigilará que el desguace se verifique de la manera más beneficiosa para los intereses del Estado.

Art. 51.º Cuando el Comandante general del arsenal ó el Comandante de Ingenieros visite ó inspeccione cualquiera de las obras ó trabajos que le están confiados, lo acompañará el Jefe de la seccion, dándole cuantas explicaciones le pidan, y facilitándole cuantas noticias considere necesarias para ilustrar aquellas.

Art. 52.º En las carenas, recorridas y demás obras de las embarcaciones menores del arsenal vigilará igualmente la buena ejecucion de los trabajos, armonizándoles con la mayor economía.

Art. 53.º Visitará los partes que diariamente dirijan sus subordinados respecto á los trabajos verificados en el día en las obras de su inmediato cargo, é inspeccionará el libro historial de la misma obra que aquellos deberán llevar.

Art. 54.º El Jefe ú Oficial encargado de los talleres de máquinas estará inmediatamente subordinado al Jefe de esta seccion.

CAPITULO VII.

Del Jefe de la tercera seccion, ó de astilleros.

Art. 55.º El Jefe de la expresada seccion estará inmediatamente encargado de la construccion de los buques de todas clases desde que se ponga la quilla hasta su bote al agua.

Art. 56.º Estará obligado á cumplir estrictamente cuanto la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870 previene para los Ingenieros encargados de obras y talleres.

Art. 57.º Igualmente estará obligado á dirigir los trabajos de los talleres destinados á la construccion de buques de hierro, y las fraguas y sierras mecánicas para servicio exclusivo de los astilleros.

Art. 58.º Dirigirá tambien los trabajos de la sala de galibos.

Art. 59.º Dirigirá é inspeccionará la preparacion de las gradas de construccion cuando hayan de utilizarse, cuidando de dar parte al Comandante de Ingenieros de las que necesiten obras de reparacion ó conservacion.

Art. 60.º Inspeccionará y vigilará las casillas de calafates destinadas á la preparacion de las planchas de aforo, pernos de cobre, breas y estopas para los buques en construccion, cuidando de la mayor economía en la inversion de dichos materiales.

Art. 61.º Tambien inspeccionará las casillas de herramientas, aparejos y demás utensilios destinados al uso de los astilleros, tomando las disposiciones convenientes cuando note falta en ellos.

Art. 62.º Serán aplicables á este Jefe las disposiciones del art. 50 para cuando el Comandante general del arsenal ó el de Ingenieros visiten las obras á su cuidado.

Art. 63.º Le serán igualmente aplicables las disposiciones del artículo 52 sobre la visa de partes diarios é inspeccion del historial de las obras al inmediato cuidado de sus subalternos.

CAPITULO VIII.

De la cuarta seccion, ó sea de obras civiles é hidráulicas.

Art. 64.º El Jefe de la seccion mencionada estará encargado de la direccion de las obras de construccion, composicion y conservacion de toda clase de edificios, gradas de construccion, diques, varaderos, muelles de los arsenales, fosas y otras obras civiles é hidráulicas de la Marina.

Art. 65.º En todas ellas será peculiar obligacion suya la de cumplir estrictamente con los preceptos de la Ordenanza de arsenales de 15 de Julio de 1870.

Art. 66.º Para los trabajos de los talleres cuidará de que se cumplan, además de las prescripciones de la Ordenanza de arsenales, las instrucciones que dicte su Comandante.

Art. 67.º Propondrá al Comandante de Ingenieros las obras de limpia y dragado que sean necesarias efectuar en las dársenas y caños para la conservacion del fondo necesario en las mismas.

Art. 68.º Estará á su cuidado inmediato el reconocimiento periódico del fondo de las dársenas y caños del arsenal para lograr la constante conservacion del necesario para el servicio.

Art. 69.º Igualmente propondrá las obras que deban efectuarse para el mejor estado de los caminos y calzadas del arsenal de su destino.

Art. 70.º Cuando el Comandante general del arsenal ó el de Ingenieros visiten las obras que se hallan á su cuidado, obrará segun determina el art. 59 para el Jefe de la seccion de obras á flote.

Art. 71.º Tambien le serán aplicables las disposiciones del artículo 52 sobre el estado de las obras á su cuidado é inspeccion del libro historial de las mismas.

Art. 72.º Corresponderá al Jefe de esta seccion el ejecutar las observaciones convenientes sobre las diferentes alturas de marcas en el arsenal.

CAPITULO IX.

De los Ingenieros subalternos de las secciones.

Art. 73.º Auxiliarán á los Jefes de las secciones en los trabajos que les están confiados, ocupándose principalmente de los detalles del servicio segun la instruccion que al efecto recibieren de aquellos, y á falta de estos segun sus propias inspiraciones, dándoles parte de las disposiciones que hubiesen dictado.

Art. 74.º Los Ingenieros subalternos de las secciones estarán á las órdenes de los Jefes de ellas, y en ausencia ó enfermedades de estos los sustituirán por el orden de antigüedad en sus empleos.

Art. 75. Asistirán á las reuniones que el Comandante celebre con los Jefes de las secciones para tratar asuntos profesionales, segun se previene en el cap. IV de este reglamento.

Art. 76. Los Oficiales subalternos de las secciones, encargados de los detalles de alguna obra, llevarán un libro historial de la misma, en el que anotarán todo cuanto pueda ser interesante para facilitar los datos necesarios al historial de la misma, que habrá de llevarse en la Comandancia de Ingenieros.

Art. 77. Por las anotaciones que deberán hacer diariamente en dicho libro darán diariamente una parte al Comandante general del arsenal y á la conclusion de los trabajos, y otro al Comandante de Ingenieros, en que de una manera sucinta expresen los verificados en el día y número de operarios que han asistido á la obra. Este parte llevará el V. B.º del Jefe encargado de la seccion, que cuidará de inspeccionar á menudo el libro historial del Ingeniero subalterno.

Art. 78. Cuando falten subalternos en las secciones, ó cuando uno de estos esté encargado de los trabajos de aquellas, deberán firmar el parte diario de que hace mencion el artículo anterior el Jefe de la seccion ó el que lo haya sustituido.

TITULO II.

DEL SERVICIO DE LOS INGENIEROS FUERA DE UN DEPARTAMENTO.

De los Ingenieros embarcados.

Artículo 4.º En toda escuadra ó division se embarcará el número y clase de Ingenieros que el Almirantazgo determine. Cuando sea uno solo el designado, ó el más graduado y antiguo si fuesen varios, formará parte de la Plana Mayor, y recibirá las órdenes directamente del Comandante general ó por conducto del Mayor general de la escuadra.

En buques aislados que no naveguen en escuadra se embarcarán tambien Ingenieros cuando el Almirantazgo lo disponga, y formarán parte de las dotaciones de los buques á que se destinen.

Art. 2.º Los Ingenieros embarcados estarán en todo á las órdenes de los Generales de las escuadras y Comandantes de los buques en que se hallen; y cuando en una escuadra ó en un mismo buque hubiese dos ó más Ingenieros, el más antiguo y graduado ejercerá autoridad sobre los demás en las cuestiones relativas á su profesion.

Art. 3.º El Ingeniero embarcado recibirá por conducto del Comandante de su cuerpo, en el arsenal en donde se hubiera construido el buque, una copia del plano de construccion del buque; de sus repartimientos, velámenes, máquinas y cuantos detalles y noticias pueda proporcionarles dicho Jefe, dándole además las instrucciones verbales ó por escrito que estime convenientes respecto á cuestiones técnicas; todo con el objeto que le sirvan de guía en las reparaciones ú obras ulteriores que pudiera necesitar el buque.

Art. 4.º Durante la campaña se ocupará el Ingeniero embarcado en estudiar las condiciones y propiedades marineras y militares del buque en que se halle, recogiendo tambien cuantos datos y observaciones pueda acerca de los demás buques de la escuadra. Serán objeto preferente del referido estudio todo lo concerniente á las máquinas, calderas y propulsor; la influencia que ejerce la alteracion y cambio de pesos en los movimientos del buque, en las condiciones de gobierno, y en general de las marineras del buque, y observar el juego ó movimiento que en las mareas gruesas ó con tiempos duros toma la fábrica y su arboladura.

Art. 5.º Si para completar el estudio á que se refiere el artículo anterior creyese útil el Ingeniero practicar algunas pruebas, las propondrá al General de la escuadra ó Comandante del buque; y estos Jefes, apreciando las condiciones de dichas pruebas y circunstancias en que se proponen, resolverán lo que estimen oportuno, facilitando respecto á las que autoricen los auxilios que el Ingeniero necesite, debiendo este redactar una memoria de su resultado, que les entregará y dirigirá en sus observaciones á la Superioridad.

Art. 6.º El Ingeniero embarcado aprovechará todas las ocasiones que durante la campaña se le presenten para visitar los arsenales extranjeros, escuadras ó buques sueltos, y establecimientos industriales importantes que tengan relacion con la industria naval; procurando en todas circunstancias adquirir cuantos datos sean útiles y puedan contribuir al adelantamiento de su profesion. Como resultado de estas visitas, y siempre que tengan importancia, redactará una memoria que dirigirá á la Superioridad por conducto del Comandante á cuyas órdenes esté.

Art. 7.º Si hallándose en la mar juzgase el Ingeniero conveniente practicar algun reconocimiento en el buque, ó hacer en él alguna reparacion ú obra, lo propondrá al Comandante para que este Jefe dicte las disposiciones que juzgue oportunas. Asimismo, siempre que el buque necesite obras, sea que estas hayan de efectuarse en arsenales del Gobierno ó extranjeros, formará el Ingeniero una relacion detallada y motivada de todas las de su ramo, que entregará al Comandante del buque.

Art. 8.º Los Ingenieros embarcados dirigirán todas las obras de su ramo que haya que ejecutar á bordo de los buques durante la campaña, sea para su mejor conservacion, sea para remediar averias ó por otras causas, debiendo siempre preceder á la ejecucion las órdenes del General de la escuadra ó las del Comandante del buque en que se halle. Exceptuase el caso en que las obras se hubieren de practicar por los arsenales del Gobierno en la Peninsula ó en Ultramar, que entónces corren á cargo de los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 9.º En las obras que bajo la direccion de los Ingenieros embarcados se ejecuten á bordo de los buques de la escuadra emplearán, segun las órdenes que al efecto reciban del General ó Comandante del buque en que se hallen, la Maestranza y materiales disponibles á bordo de los referidos buques, así como los que fuera necesario admitir y adquirir de fuera. Terminadas las obras, entregará el Ingeniero al General de la escuadra ó Comandante del buque relaciones de las que se hayan efectuado, con expresion de los gastos ocasionados en materiales y mano de obra, haciéndose además la debida separacion entre el personal y efectos facilitados por los buques y los proporcionados fuera.

Art. 10. Cuando ocurra adquirir materiales ú objetos elaborados para la ejecucion de las obras ó reemplazo de consumos del buque durante la campaña, y tambien cuando hayan de contratarse la mano de obra ó recibir á jornal la Maestranza encargada de verificarla, será el Ingeniero embarcado vocal de las comisiones ó juntas que para el efecto se nombren; formará en su consecuencia los presupuestos, y redactará los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en los contratos que se celebren, siendo además indispensable su asistencia para el recibo de los materiales y efectos de su ramo.

Art. 11. Cuando las obras se verifiquen en arsenales de Gobiernos extranjeros, será obligacion del Ingeniero embarcado inspeccionarlas debidamente, dando parte al Comandante del buque de las faltas ú omisiones que notare y que no estuviere en su mano corregir; cuidando al verificar la inspeccion no lastimar la susceptibilidad de los agentes del Gobierno extranjero encargados de dirigirlos. Dará igualmente parte al Comandante del progreso de las obras efectuadas á bordo y en los talleres, siempre que á estos se les permita concurrir.

Art. 12. Los Ingenieros embarcados disfrutará de las consideraciones y ventajas que á su empleo militar corresponda: alojará á bordo en el camarote que se le tenga asignado; y en caso de que así no sucediese, alojará despues de los Oficiales de la Armada de la dotacion del buque con quienes estuviere equiparados, y en alternativa con los de los demás cuerpos militares de la misma. Asistirán á las juntas ó consejos que el Comandante reuna bajo su Presidencia en los casos que señalan las Ordenanzas ó cuando crea aquel conveniente oír su opinion.

Art. 13. En caso de combate, el puesto del Ingeniero embar-

cado será en la máquina, y no funcionando esta será el que le designe el Comandante.

En escuadra en que exista más de un Ingeniero embarcado, en caso de combate, el más antiguo ó graduado estará á las órdenes del Comandante general de ella, distribuyéndose los demás en los puntos ó buques que el mismo General designe.

En servicio ordinario ó de policia del buque, estará el Ingeniero de segundo del Oficial encargado de las máquinas.

En incendio á bordo, será su puesto en el sitio del fuego, á ménos de disponer el Comandante otra cosa.

En desembarco de guerra ó abordaje, se hallará con el trozo del Comandante.

En casos de formacion, asistirá con los demás Oficiales del buque y en alternativa con relacion al empleo que disfrute.

Art. 14. Despues del combate reconocerá el Ingeniero las averias que haya sufrido el buque en que se encuentre y los demás buques de la escuadra, segun las órdenes ó instrucciones que al efecto reciba del General de la escuadra ó del Comandante del buque, dándole parte del resultado del reconocimiento, y proponiendo los medios más convenientes para repararlas.

Art. 15. Si en los buques destinados á la defensa de arsenales, entradas de puerto ó radas, ocurriere embarcar un trozo ó destacamento de Maestranza para reparar el daño causado por los enemigos, y concurrir á la vez á la defensa, se embarcará con dicha Maestranza un Ingeniero que la dirija, poniéndose á las órdenes del Comandante del buque.

Art. 16. Cuando un Ingeniero trasborde de un buque á otro, ó desembarque por cualquier causa, devolverá á la Comandancia de Ingenieros los documentos á que se refiere el art. 3.º, y redactará una memoria con las principales observaciones que durante la campaña haya hecho, que dirigirá á la Superioridad por conducto del Comandante á cuyas órdenes haya estado últimamente.

Si el Ingeniero fuese relevado permaneciendo la escuadra ó buque en que se encontraba prestando servicio, hará entrega de los documentos citados en el art. 3.º al Ingeniero que lo releve, siendo entónces obligacion de este verificarla al Comandante de Ingenieros del arsenal de donde procedan.

CAPITULO II.

Del Ingeniero destinado al corte de maderas.

Art. 17. Siempre que para verificar un corte de maderas ó cualquiera de las operaciones que son consecuencia de aquel el Ingeniero encargado de dirigirlos pase ó resida en la capital de una provincia marítima, se presentará al Comandante de la misma por sí tiene algo que ordenarle.

Si su residencia fuese en un distrito, deberá presentarse á la Autoridad de él, y participarlo de oficio al Comandante de la provincia.

Art. 18. El Ingeniero encargado del acopio de maderas en los montes de la Peninsula, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, procederá, ántes de practicar corta alguna, á un escrupuloso examen del número, calidad, vigor, dimensiones y figuras de los árboles que puedan extraerse de cada monte, de los que se propone aprovechar, de las condiciones de estos bajo el punto de vista de la mayor ó menor facilidad y economia con que puedan llevarse á efecto los trabajos de corta, labra y extraccion de la madera, y verificar despues su conduccion ó trasporte á los depósitos ó puntos de embarque; debiendo con este fin estudiar si será preciso abrir nuevos caminos ó reparar los que existen, valuando en ámbos casos los gastos que ocasionará.

Art. 19. Practicado el reconocimiento á que se contrae el artículo anterior, el Ingeniero hará en la época que marca la legislacion formal el pedido de los árboles que hayan de ser cortados en el año inmediato; y obtenida la autorizacion correspondiente, procederá al señalamiento del arbolado con presencia del Ingeniero de Montes del distrito ó de un delegado suyo; y cuando los montes sean de Propios, de una comision del Ayuntamiento ó Ayuntamientos á los que pertenecen los montes que se trata de aprovechar.

Art. 20. Hecho el señalamiento de los árboles, y tasados que sean por los funcionarios del ramo de Montes, calculará el Ingeniero si el valor de tasacion es ó no aceptable para la Marina, teniendo para ello en cuenta los diversos elementos que concurren á formar el precio de la madera, dando parte de ello al Almirantazgo por conducto de la Autoridad inmediata de quien dependa para la resolucion que corresponda.

Art. 21. Si la adquisicion del arbolado fuese ventajosa para la Marina, y aquel perteneciese á montes del Estado, solicitará el Ingeniero de Montes del distrito la correspondiente licencia para proceder á su aprovechamiento.

Cuando perteneciendo los montes á los pueblos hubiese de procederse ántes de su aprovechamiento á la expropiacion por causa de utilidad pública, incoará el oportuno expediente para la resolucion ulterior por el centro administrativo que corresponda.

Art. 22. Adquirido el arbolado y satisfecho su importe con arreglo á las prescripciones que rigen sobre la materia, dispondrá el Ingeniero lo conveniente para proceder á su aprovechamiento, sea por Administracion, sea por contrata, segun las órdenes ó instrucciones que para el efecto haya dictado el Almirantazgo; procurando en todos los casos que las operaciones de corta y labra se verifiquen en las épocas del año más á propósito para la conservacion ulterior de la madera y que más ventajas ofrezcan al Estado.

Art. 23. En el caso de procederse al aprovechamiento de los árboles por subasta pública, examinará el Ingeniero si conviene que esta abraza todas las operaciones de corta, labra, extraccion y trasporte de las maderas, ó bien dividir las operaciones haciéndolas objeto de igual número de subastas. En todo caso deberá observarse en la redaccion del pliego ó pliegos que al intento se formen las prescripciones que rigen sobre la contratacion de servicios públicos, fijándose además de un modo claro y detallado las que son peculiares al servicio de que se trata y deban tenerse presentes para evitar que las maderas sufran deterioro.

Art. 24. Despues de aprobados por el Almirantazgo los pliegos de condiciones, determinará este cómo, dónde y con qué formalidades ha de celebrarse la subasta, segun aparezca conveniente de los informes emitidos por el Ingeniero interventor de la corta, que deberán constar en el oportuno expediente.

Art. 25. A la vez que se anuncie la subasta para las operaciones que exige el aprovechamiento del arbolado, se hará la de la venta de leñas y cortezas que produzca, fijando el Ingeniero los tipos con arreglo al diferente valor que en cada época del año y en cada monte tengan estos despojos; y ántes de que termine la extraccion de la madera útil de cada monte deberán sacar á remate las que hayan resultado inútiles á fin de dar lugar á que estas maderas puedan ser extraidas por los rematantes dentro del plazo concedido para el aprovechamiento de los árboles.

Art. 26. Verificada la subasta ó subastas á que se contrae el artículo anterior, el acta de la misma la remitirá el Comandante de la provincia, Ingeniero ó Presidente de la Junta de subasta al Almirantazgo para su examen y aprobacion, sin cuyo requisito no podrá dar principio á las operaciones; y por tanto procurará verificar la remision de expedientes con la oportunidad debida, é indicar la época en que deberá recibirlos para que no se originen retardos perjudiciales al servicio: obtenida la aprobacion de los expedientes, dispondrá el que haya prescrito la Junta de subasta se otorguen las correspondientes escrituras de contrato que deberá aceptar estando arregladas el representante de la Hacienda, y cuidando que el contratista ó contratistas den principio á las operaciones, ejerciendo, mientras estas se verifican, la debida inspeccion y vigilancia; cuidando que las entregas de las maderas en los depósitos, los pagos al estamista y demás condiciones se cumplan con arreglo á lo estipulado en los contratos.

Art. 27. El Ingeniero encargado de la comision para la corta de

maderas tendrá á sus órdenes el número de Maestros, capataces y operarios que necesite para auxiliarle en sus trabajos, y cuya existencia certificará mensualmente para el abono de sus liberes.

Tambien tendrá á sus órdenes y nombrará los guardas necesarios para la custodia de las maderas en los depósitos, previa la propuesta que le haga el Maestro á cuyo cargo estén dichos depósitos.

Art. 28. Repartirá el personal á que se contrae el artículo anterior en los montes y depósitos en donde estén las maderas segun las necesidades del servicio; y cuando no sean bastantes para cubrir este como es debido, lo hará presente al Departamento ó solicitando se aumente el número.

Art. 29. Dependiendo el mejor aprovechamiento del arbolado de la aptitud, celo y buena conducta de los Maestros y capataces encargados de hacer ó de inspeccionar la corta y labra, propondrá el Ingeniero la traslacion al Departamento de los individuos que, careciendo de estos requisitos, no cumplieren á completa satisfaccion suya en el cargo que les confiare. Las faltas que los mismos cometan en el ejercicio de su destino serán castigadas como se verifica para los de indole análoga en los arsenales por los individuos de Maestranza; y cuando por su gravedad deban ser penadas judicialmente, los entregará á los Tribunales correspondientes, dando de todo parte á su inmediato Jefe, y remitiéndole además informes frecuentes para que se anoten en sus respectivos historiales.

Art. 30. A medida que se vayan conduciendo y recibiendo en los depósitos ó puntos de embarque, dispondrá el Ingeniero lo conveniente para su mejor conservacion, teniendo presente y conciliando lo que está prevenido sobre tan importante cuestion con las conducciones y circunstancias de la localidad de que se trata; cuidando al propio tiempo elegir parajes seguros de donde no puedan ser arrastradas las maderas por las mareas ó riadas, ni tampoco sustraídas, á cuyo fin establecerá las estacadas necesarias, pero con fácil acceso á las maderas para su ulterior embarque.

De la madera que se vaya acopiando dará puntual cuenta al Comandante de Ingenieros del Departamento para que en tiempo oportuno se proceda á su trasporte al arsenal, bien en urcas del Estado, bien por fletamento de buques del comercio, de que se encargará tambien el Ingeniero si así se le previniere por el Almirantazgo ó el Capitan general del Departamento.

Art. 31. El Ingeniero llevará el número de libros, registros y carpetas necesarias para la correspondencia oficial con sus Jefes naturales, Autoridades civiles y funcionarios de Montes, y para anotar las minutas de las instrucciones y órdenes que dé en los asuntos de su comision. Reunirá tambien cuantos datos y noticias puedan contribuir á formarse una idea exacta y completa de la situacion, condiciones y circunstancias de los montes que se aprovechen, de sus rendimientos y de los gastos ocasionados en su explotacion. Al verificar el señalamiento al arbolado, llevará los registros necesarios en los que inscriba la marca del monte, el número de orden del señalamiento, las dimensiones y cubacion que arroja el árbol en pie, la marca de la clasificacion que se le asigne y el sitio que ocupa en el monte.

En los registros de la labra deberán figurar al frente del número del señalamiento que corresponde á cada árbol el de orden de la pieza, anotar dimensiones y clasificacion que arroje una vez labrada, expresándose las piezas que haya producido cada árbol señalado, y las pérdidas sufridas por enfermedades, vicios ó defectos de enfermedad, y naturaleza de estas enfermedades y vicios.

En los registros que se formen al ingresar las piezas en los depósitos, y más tarde al ser embarcadas, aparecerán las rectificaciones que se hicieren en sus dimensiones y clasificacion como resultado del nuevo examen y reconocimiento que en ellas se practica; y finalmente, en un libro, como resumen de todas las noticias anteriormente expresadas, se consignará el origen ó procedencia de cada pieza, sus dimensiones, clasificacion, cubacion y coste que ha tenido, y por consiguiente el valor de cada metro cúbico, al que unido el del trasporte al Departamento determinará el que resulta puesto en el arsenal.

Art. 32. El Ingeniero hará que por los capataces y Maestros que tiene á sus órdenes se lleven los cuadernos y libretas que consideren necesarios para conocer al día la madera que se corta y labra, y la que se recibe en los depósitos.

Exigirá de los capataces que están inmediatamente encargados de la direccion de la labra que en los cuadernos que lleven anoten diariamente el número, dimensiones y clasificacion de las piezas labradas, con el número de señalamiento del árbol, al frente del cual indicarán las piezas que ha producido y las pérdidas sufridas por enfermedades ó vicios de conformacion, y que por lo ménos cada 15 días le remitan estados ó relaciones de los árboles labrados en que consten las observaciones dichas.

El Maestro encargado del depósito de las maderas llevará un registro en el que irá anotando la madera á medida que van llegando al referido depósito, en el cual inscribirá las marcas que las piezas traigan, con las dimensiones y clasificacion que arrojen para compararlas más tarde con los cuadernos ó libretas de los capataces, y poder exigir responsabilidad á quien corresponda de los errores, faltas ú omisiones que se notaren.

Art. 33. Asistirá el Ingeniero con el Interventor, capataces y Maestros de la comision al recibo formal y definitivo que se haga en los depósitos de las maderas; y para hacer el correspondiente cargo al Maestro, llevará este un libro en que se anoten el origen ó marca del monte de donde proceda la pieza, el año de la corta, el número de orden, las dimensiones, la clasificacion, la cubacion y las observaciones que se creyeren oportunas; las piezas que en este reconocimiento resultasen inútiles se inscribirán en otros registros; las defectuosas que necesiten su labra se hará esta, y despues de practicada se anotarán entre las útiles, conservando otro registro para la que siendo defectuosa no convenga practicar su labra; y como á pesar del examen y reconocimientos indicados las maderas han de ser nuevamente reconocidas y clasificadas á su llegada al arsenal, el Ingeniero podrá disponer que en las piezas sólo se graben la marca del monte de que proceden, el número de orden, el año en que se ha verificado la corta y la marca de la clasificacion provisional de la pieza, grabándose despues en el corriente las dimensiones, clasificacion y año en que se verifique el recibo.

Los mismos individuos que presencien el recibo de las maderas en los depósitos examinarán las maderas que se embarquen, rectificando las dimensiones y clasificacion, y desechando las piezas, si há lugar á ello, por consecuencia de haberse deteriorado en los depósitos; y como resultado se formarán des relaciones iguales, una por el Maestro y otra por el Interventor de la comision, que despues de confrontadas servirán para levantar las guías ó facturas con que se remite la madera al arsenal.

Art. 34. Dispondrá el Ingeniero que las herramientas, aparejos y útiles en general que se empleen en la comision del corte de maderas sean propiedad del Estado, se pongan al cargo del Maestro, el cual á su vez exigirá recibo de las que facilite á los operarios ó capataces encargados de la corta y labra. Los instrumentos, así como el Archivo, estarán á cargo del Ingeniero, y este podrá disponer los recuentos de la madera en los depósitos, y los reconocimientos de los útiles y herramientas que tenga el Maestro á su cargo cuando lo considere necesario ó conveniente para el servicio.

Art. 35. Además de las noticias que el Ingeniero crea deber dar respecto á la comision que desempeña, deberá remitir mensualmente por conducto de su inmediato Jefe, para conocimiento del Almirantazgo, relaciones y estados de los diferentes trabajos practicados por la comision que tiene á su cargo; y al fin de cada año deberá redactar una memoria que los abraza todos, en la cual indicará los señalamientos hechos, los árboles cortados y labrados, los que resultaron inútiles ó defectuosos, la madera transportada á los depósitos, la que queda en los montes, la recibida en los depósitos, y la embarcada

y la que resulte existente en los puntos de embarque, haciendo además indicaciones sobre las operaciones que podrán practicarse en el año siguiente, cuando sea posible, y presentando un resumen de los gastos hechos durante la época á que se refieren sus informes.

CAPITULO III.

De los Ingenieros encargados de inspeccionar obras por contrata fuera de los Departamentos.

Art. 36. El Ingeniero encargado de la inspeccion de una obra cualquiera, contratada fuera de los arsenales en un punto en que resida Autoridad de Marina, se presentará á esta, poniéndose á sus inmediatas órdenes para el desempeño de su comision.

Del mismo modo deberá obrar en el caso de que la inspeccion haya de verificarse por una comision en que exista un Jefe superior á su clase.

Art. 37. Cuidará que se observen estrictamente por los contratistas los planos y libretas aprobados para la ejecucion de las obras, ateniéndose en un todo á las condiciones que rijan en los contratos.

Art. 38. Reconocerá escrupulosamente los materiales que se empleen en las obras, asegurándose que reúnen las dimensiones, resistencias, calidad, procedencia y demás condiciones estipuladas, desechando desde luego las que carezcan de este requisito.

Art. 39. Hará los planos ó croquis, y redactará las instrucciones cuando uno y otro sea preciso para detalles determinados de las obras y se especifique así en el contrato, ó en caso contrario visitará y autorizará los que formen los contratistas ántes de proceder á la ejecucion.

De una y otra dará parte al Comandante de Marina ó Jefe de la comision para que pueda dar noticia al Almirantazgo.

Art. 40. Dará parte al Comandante de Marina, Jefe de la comision ó Autoridad de quien depende, del progreso de las obras, llevando tambien un historial completo de ellas, al tenor de lo prevenido en la Ordenanza de arsenales para las que allí se ejecutan.

Art. 41. Propondrá al Comandante de Marina, Jefe de comision ó Autoridad de quien dependa, para que este lo haga al Almirantazgo, las alteraciones ó mejoras que convenga introducir en las obras, acompañando su propuesta de planos, memorias y presupuestos para que en su vista pueda la Superioridad resolver lo más conveniente.

Art. 42. Cuando lo exija la Autoridad de quien dependa, informará en las reclamaciones que hagan al Gobierno los contratistas respecto á dudas ó interpretaciones de las condiciones de los contratos ó modificación de algunas de sus cláusulas, debiendo hacerlo con la extension y claridad conveniente para ilustrar la cuestion y facilitar la resolusion del Almirantazgo.

Art. 43. Expedirá las certificaciones que acrediten el estado de adelanto de las obras que deberá visar la Autoridad de quien dependa, y que tienen por objeto el abono al contratista de una parte de las obras ejecutadas.

Art. 44. Asistirá á las pruebas parciales y generales que se hagan de las obras, emitiendo informe razonado acerca del modo cómo se practicaron y del resultado obtenido, que deberá entregar al Comandante de Marina, Jefe de comision ó Autoridad de quien depende, aunque estos hubiesen asistido ó presidido las operaciones.

Art. 45. Presentará al Jefe de quien depende, luego de terminada la obra, una memoria razonada de los trabajos ejecutados, de las dificultades que se hubiesen presentado en su ejecucion y medios empleados para vencerlos, de las alteraciones introducidas, de los resultados de las pruebas y del importe total de la obra, acompañando todas estas noticias de planos, croquis, estado de las dimensiones y pesos &c. necesarios para la completa ilustracion del asunto.

Esta memoria deberá remitirse al Almirantazgo con el informe del Jefe de la comision cuando lo haya.

CAPITULO IV.

De los Ingenieros en comisiones especiales.

Art. 46. Los Ingenieros á quienes se les confiere comisiones en la Península ó en el extranjero, que no sean las comprendidas en este reglamento, se les darán por el Almirantazgo con la comision que reciban las instrucciones por que han de regirse para desempeñarlas.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 24 de Marzo del año último reuniendo en uno los ramos de Correos y Telégrafos, respondió por el momento al doble fin que entrañaba tan trascendental innovacion; pues además de realizar considerables economías, ha permitido que el servicio siga su curso regular y ordenado, sin embargo de las complicaciones á que parecia expuesto por la supresion de muchos é importantes destinos.

Pero si el celo y laboriosidad del personal hoy encargado de transmitir la correspondencia postal y telegráfica han vencido las dificultades que podia traer consigo el laudable afán de reducir el presupuesto, conviene no perder de vista cuán aventurado es tener como única garantía de buen éxito los extraordinarios esfuerzos del empleado de Telégrafos á quien, sin aumento de retribucion, se han impuesto deberes ajenos de su carrera. Aun en el caso de que continúe cooperando siempre con la misma decision, existen causas independientes de su voluntad, que en ocasiones podrian esterilizar el mejor deseo, como sucede en ciertas localidades, donde las oficinas de uno y otro ramo se hallan instaladas en distintos edificios.

El Ministro que suscribe, atento siempre á perfeccionar los servicios de Comunicaciones, ha manifestado ya otras veces el juicio que le merece su organizacion, la cual debe encaminarse á infundirles vida propia, dándoles todo el desarrollo de que son susceptibles. Mas como la realizacion de tan vasto pensamiento lleva consigo sacrificios que no es dado imponer hoy al Erario, la accion administrativa se halla reducida á plantear tan sólo las mejoras posibles dentro de los créditos legislativos.

Por fortuna cabe realizar desde luego una sencilla reforma, encaminada á remediar, sin gravámen para el Estado, la falta de personal subalterno que ámbos ramos experimentan.

Estudiando la organizacion del Centro general de Comunicaciones se nota que el sistema seguido en la tramitacion de los expedientes es harto complicado, y que hay por otra parte funcionarios superiores, cuyo considerable número y elevada categoria no corresponden á la importancia de una Direccion, ni á la entidad de los asuntos que les están encomendados.

Este defecto tuvo origen al verificarse la fusion de Correos y Telégrafos. Obedeciendo entonces el Poder Ejecutivo á sanos principios de descentralizacion, suprimió los distritos telegráficos creados por real decreto de 24 de Febrero de 1864; pero no queriendo declarar excedentes á los cinco Inspectores que por efecto de tal reforma quedaban sin colocacion, los agregó á la Direccion general, estableciendo en ella seis Nego-

ciados, al frente de los cuales puso un Inspector de Correos y los cinco de Telégrafos, cuyos anteriores destinos acababa de suprimir. Subdivision tan perjudicial á los intereses públicos es contraria tambien á la unidad del servicio y á la rapidez en el despacho de los negocios.

El Ministro que suscribe faltaria á la honrosa confianza de V. A. si, reconociendo tales inconvenientes, autorizase su continuacion; y esta conducta seria doblemente censurable al considerar que en poblaciones de importancia escasean los brazos auxiliares, mientras en la Direccion general sobran Jefes de Administracion cuyos sueldos, unidos á otras economías, bastarian para remediar semejante defecto, satisfaciendo sin aumento de gasto una apremiante necesidad del servicio.

Por todas estas razones, conceptúa indispensable reorganizar la Direccion, estableciendo tres grandes Secciones con los seis actuales Negociados, y nombrando Jefes de ellas á otros tantos Inspectores de Telégrafos con personal suficiente, cuyo número y clase deberán fijarse en una nueva plantilla. Otros dos Inspectores del mismo ramo serán declarados excedentes, y cesante el único que del servicio de Correos existe hoy en la Direccion; siendo potestativo de V. A. designar libremente los Jefes de Telégrafos que hayan de quedar en expectacion de destino, conforme á lo dispuesto por el art. 29 del decreto de 24 de Marzo de 1869.

Pero, ya que por la fuerza de las circunstancias ha de haber excedentes en el cuerpo de Telégrafos, dignese V. A. disponer, si acepta este pensamiento, que tanto los Inspectores destinados ahora á tal situacion, como los demás funcionarios del mismo ramo que por falta de vacantes en sus clases respectivas se hallen hoy ó puedan hallarse despues en igual caso, sean considerados como cesantes para la declaracion de derechos pasivos; pues no disfrutando asignacion alguna mientras permanecen separados del servicio (á diferencia de lo que sucede en otras carreras facultativas), seria injusto privarles de los beneficios comunes á los demás funcionarios públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la ley de presupuestos vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en el dia consta de seis Negociados, se dividirá en tres Secciones, denominadas de Personal, de Servicio y de Material, colocándose al frente de cada una un Inspector de Telégrafos.

Art. 2.º La primera Seccion entenderá de todos los asuntos relativos á derechos personales y sus incidencias, dependiendo tambien de ella la Seccion geográfica, la autografía, el registro, el cierre y el Archivo de la Direccion general. La segunda Seccion tendrá á su cargo los asuntos concernientes al servicio interior é internacional. A la tercera Seccion corresponderán los negocios relativos á contabilidad y material de los ramos de Comunicaciones.

Art. 3.º Resultando sobrantes dos Inspectores de Telégrafos y uno de Correos, serán desde luego declarados excedentes los dos primeros y cesante el último.

Art. 4.º Tanto los mencionados Inspectores de Telégrafos como los demás funcionarios de igual procedencia que al presente se hallen ó en lo sucesivo queden sin empleo efectivo en su ramo, serán considerados con derecho á los beneficios pasivos que por clasificacion les correspondan mientras permanezcan sin colocacion, si constase no poder obtenerla por falta de vacante en su clase respectiva.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion procederá á la formacion de nuevas plantillas para los servicios de Correos y Telégrafos conforme á las necesidades de uno y otro ramo, utilizando al efecto en cada uno las economías realizadas por virtud del presente decreto, y las que hayan tenido ó tengan lugar por consecuencia de reformas administrativas.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades crecientes de nuestro comercio marítimo y el deseo de armonizar sus intereses con las prescripciones sanitarias, dieron motivo al Gobierno para dictar la orden-circular de 9 de Diciembre de 1868, por la cual se otorgaron varias exenciones y franquicias á los buques de hierro que, reuniendo ciertas cualidades y conduciendo determinados cargamentos, llegaran á los puertos españoles en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Al dictarla se tuvieron presentes, no sólo las peticiones elevadas por dueños de buques semejantes á los que en ella se indicaron, sino tambien las respetables opiniones de personas científicas que debieron considerarse competentes en la materia.

La ciencia, sin embargo, no ha puesto en claro todavía cuestiones de suma trascendencia que deben ser base fundamental de la legislacion sanitaria.

Aun no son bien conocidas las leyes que presiden á la propagacion de las epidemias. Mientras algunos sostienen que tales plagas no se desarrollan por el contagio, los más ilustres autores, la gran mayoría de los que á tan interesante materia han dedicado especial estudio, se deciden por la afirmativa, conviniendo en la trasmision del mal por medio de un agente morbífico extraordinariamente sutil.

A evitar la introduccion de este agente ó á destruirlo ántes que, propagándose, produzca los terribles efectos que en más de una ocasion dejaron triste huella en nuestra patria, y que hoy afligen á una de nuestras más ricas é industriosas ciudades, debe el Gobierno encaminar todos sus cuidados, hermanando las teorías científicas con las lecciones de una dolorosa y repetida experiencia.

Muchas y bien fundadas reclamaciones han dirigido al Ministerio de la Gobernacion, contra la circular de 9 de Diciembre, aquellos pueblos que en tiempos anteriores habian sufrido el terrible azote de la fiebre amarilla y del cólera-morbo. En todas ellas se consideran tales enfermedades como importadas de los países donde son endémicas; y así lo consignó, entre otros, el Ayuntamiento de Barcelona, fundado en consultas evacuadas por la respetable Academia de Medicina y Cirugia de aquella ciudad, por la Junta de Sanidad de Cádiz, por la superior consultiva del Reino y por otras varias Corporaciones.

En la misma opinion abundan los autores científicos, asegurando todos, aun los ménos sospechosos, que el verdadero medio de salvacion consiste: por una parte en el aislamiento; por otra en la desinfeccion de los buques mediante la descazga sanitaria con todo cuanto la constituye, á lo cual deberá agregarse para las personas ciertas medidas ordinarias de aseo, tales como baños, cambios de ropa, y cierto tiempo de observacion en local salubre y apartado.

La escasez de lazaretos; la imposibilidad de adoptar todas las precauciones higiénicas que en la expresada circular se prescriben; el abuso que podria cometerse por ignorancia ó por dolo, aplicando las disposiciones de aquella orden á buques que no reunieran las condiciones en ella exigidas; el triste espectáculo de lo que actualmente sucede en Barcelona; y por último, los datos que suministra el expediente instruido con motivo de reclamaciones contra aquella disposicion, así como lo informado en él por la Junta superior consultiva de Sanidad y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, aconsejan la revocacion de la orden de 9 de Diciembre de 1868.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden circular, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Diciembre de 1868, dictando medidas excepcionales respecto á los buques de hierro que con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales salieran de algunos puertos de América desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre.

Art. 2.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1833.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado Don Santiago de Angulo del cargo de Vocal Arquitecto de la Junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales, en concepto de Arquitecto, á D. Simeon Avalos, Director de la Escuela especial de Arquitectura.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Hipólito Rodríguez, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, en recompensa de los especiales servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL (1).

TITULO VIII.

De la recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejercer sus acciones y derechos.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15, 16 y 17 del actual.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.º Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictamen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.º Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante.

9.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido ántes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusación despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebración del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusación en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusación.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusación, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcalde de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusación, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusación en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicación.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusación no detendrá el curso del pleito ó de la causa. Exceptuase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instrucción, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascorrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación cuando la cuestión fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposición ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta petición sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación, ó hubieren pasado

los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposición de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal. Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instrucción ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, sólo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusación.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelación y firme el auto apelado, con imposición de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciación en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusación se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instrucción ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposición del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á petición de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase impropio de la inhibición, podrá imponerle una corrección disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciación de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusación se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusación, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acto. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelación que proceda, según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusación.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citación de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la vención del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo día siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el

caso de que haya habido apelación, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada impropio de la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominación de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los Secretarios judiciales.

Los Archiveros judiciales.

Los Oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:

De Juzgados municipales.

De Juzgados de instrucción.

De Tribunales de partido.

De Salas de justicia de las Audiencias.

De gobierno de las Audiencias.

De Salas de justicia del Tribunal Supremo.

De gobierno del Tribunal Supremo.

Sección primera.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 410.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, según el art. 144.

Exceptuándose de esta disposición los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposición deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede ántes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el núm. 3.º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 442 y 443 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, ántes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instrucción ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesión de sus cargos á los Secretarios á continuación de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligación de los Secretarios de Juzgado municipales, de instrucción, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, según sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores jerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal del partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevisas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó más, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

Seccion segunda.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision recibidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

Seccion tercera.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del examen prévio que señalen los reglamentos.

2.º Ser perito en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los más capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Seccion cuarta.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.º Conservar el sello del Tribunal.

2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieran en negocios determinados, y auxiliárlas en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.º Ser Abogado.

2.º Ser perito en taquigrafía.

3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el artículo 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él: A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios.

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Salas de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señala.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPITULO II.

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPITULO III.

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependan.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dieren relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.º Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oídas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de

partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comisión compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, después de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 43, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tit. 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.º La pieza de recusación se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.º El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándose aquellos á quienes correspondiera si la recusación fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instrucción ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instrucción ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TITULO X.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominación de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo ménos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucción, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instrucción y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no

reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 43, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes correspondan su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribución que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oídos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.º Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.º Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.º Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.º Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.º Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.º Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.º Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotación de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.º Ordenar en todos los días útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10.º Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11.º Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicales las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12.º Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administración de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coartan la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13.º Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15.º Oír las quejas referentes á la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16.º Nombrar, además de los subalternos cuya elección les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17.º Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservación de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18.º Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que según el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados

municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecución, cuando interese á la administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.º La facultad de disponer visitas de inspección para examinar el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, después de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecución en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, después de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Después de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribución de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuación se expresan:

Los Jueces municipales y de instrucción, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptuándose de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo también aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administración de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.º Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.º Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.º Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo sólo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los artículos 184, 486 y 493.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó ménos inmediatamente se refieran á la administración de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelación bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuándose aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusión versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algún Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusión con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algún Magistrado pidiera que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusión, nombrará á un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusión de cada asunto *sin* que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el Magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitación del Fiscal ó de algún Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas:

Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesion se tratare de asuntos de ámbas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieren.

TITULO XIII.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario. En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino sólo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen más conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10.º Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11.º Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo ménos una vez por semana en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre ántes ó despues de las horas de audiencia.

Sólo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tit. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ámbos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdicción disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPITULO II.

De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Cuando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez más moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdicción disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Armengol de Sala de 300 ejemplares del *Decálogo político*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 días señalado en la GACETA de 12 de Julio último para aspirar por traslado á la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, correspondiente á la Universidad de Santiago, sin que se haya presentado aspirante á dicha traslación, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se verifique la convocatoria para la provision por concurso de la mencionada cátedra, con arreglo á lo que prescribe el art. 41 del reglamento de 15 de Enero último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, los numerarios de otros distritos, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á Don José María Rey para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un puente que ha proyectado establecer sobre el río Umia, en el distrito municipal de Moraña, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses, y quedarán concluidos en el término de un año.

3.º Disfrutará el concesionario de la libertad de tarifas y demás privilegios que están declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Setiembre de 1870, en los autos de competencia suscitada entre el Capitan general de Andalucía y el Juez de primera instancia de Llerena sobre conocer de la causa formada contra los paisanos Manuel é Ignacio Duran Naranjo por atentado y resistencia á la Guardia civil:

Resultando que el Alcalde popular de la villa de Aznaga, en 18 de Abril de 1869 incoó causa, que despues de las primeras diligencias remitió al Juez de primera instancia de Llerena, contra Manuel é Ignacio Duran Naranjo por atentado y resistencia con navajas prohibidas á la Guardia civil:

Resultando del sumario, y especialmente de las declaraciones del sargento de Guardia civil D. Luis Alvarez y del guardia Juan Simon Jimenez, que cuando este fué acometido por los procesados auxiliaba la Guardia civil á la Autoridad local, que habia pedido al Jefe del puesto una pareja para mantener el orden interin duraban las elecciones que se estaban practicando:

Resultando que propuesta acusacion por el Promotor fiscal, y dado traslado de la misma á los procesados; pero ántes de contestarla, el Jefe del tercio de la Guardia civil requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, y en caso de no estimarlo que hubiese por entablada la competencia:

Resultando que el Juez, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, dictó en 12 de Agosto auto de inhibicion, que consultado con la Audiencia de Cáceres dejó esta sin efecto mandando devolver la causa al Juez para que procediese con arreglo á derecho, fundándose en que cuando la Guardia civil obra con mandato y como auxiliar de los Alcaldes, la desobediencia y resistencia á la misma no causa desafuero, segun está repetidas veces declarado por este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia, puesta esta resolucion en conocimiento de la Autoridad militar, siguió sustanciando la causa; y contestada la acusacion por los procesados, dictó sentencia en 5 de Octubre, que confirmó la Audiencia de Cáceres por otra de 27 de Diciembre, condenando á cada uno de los dos procesados en cinco años de presidio menor y accesorias, y multa de 200 escudos; y puesta en ejecución, ingresaron en el presidio de Cartagena los condenados Manuel é Ignacio Duran Naranjo en 5 de Mayo último:

Resultando que en 30 de Abril anterior el Capitan general de Andalucía dictó auto fundado, declarando competente para conocer de la causa á la jurisdicción militar, fundando su competencia en lo dispuesto en el real orden de 8 de Noviembre de 1845 y en el decreto de 6 de Diciembre de 1868:

Resultando que el Juez de Llerena, en vista de la comunicacion que aquella le dirigió, y oido el Promotor fiscal, dictó providencia mandando poner en conocimiento del Juzgado militar requirente que no podia admitir la competencia que proponia por no existir antecedentes en el Juzgado, y hallarse terminada la causa y sufriendo los procesados la pena impuesta por ejecutoria:

Resultando que elevadas á este Supremo Tribunal las actuaciones del Juzgado de Guerra, se reclamó á la Audiencia de Cáceres y remitió esta la expresada causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Narciso Lopez:

Considerando que la real orden de 8 de Noviembre de 1846, así como todas las disposiciones referentes á competencia de jurisdicción anteriores al decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, han sido modificadas por esta última disposicion, que determina con exactitud los límites de cada jurisdicción, tanto de la civil ordinaria como de las especiales:

Considerando que tampoco puede apreciarse el otro fundamento en que apoya su competencia el Juzgado militar de la Capitanía general de Andalucía, cual es el del número 4.º del art. 4.º del citado decreto de 6 de Diciembre de 1868, porque los guardias civiles no podian considerarse como centinelas, ni salvaguardias, ni tropa armada, ni Autoridad militar, cuando tuvo lugar el hecho que dió motivo á la causa sobre cuyo conocimiento versa la presente contienda jurisdiccional:

Considerando que por varias resoluciones de este Supremo Tribunal se ha consignado que la resistencia hecha á la Guardia civil cuando se halla esta á las órdenes de una Autoridad local, y obra por su mandato y en calidad de auxiliar, se reputa hecha á aquella Autoridad y no causa desafuero, cuya jurisprudencia tiene exacta aplicacion al presente caso:

Teniendo presente lo dispuesto en el citado decreto de 6 de Diciembre de 1868, y lo consignado en las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Setiembre de 1858, 29 de Febrero y 1.º de Mayo de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa correspondia al Juez de Llerena, al que se remitan las diligencias para que respecto á la ejecución de la sentencia y demás que corresponda proceda con arreglo á derecho. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—El Sr. D. Buenaventura Alvarado votó en Sala: Juan Gonzalez Acevedo.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Narciso Lopez, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico, como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 14 de Setiembre de 1870, en los autos de competencia promovida entre el Juez de primera instancia de Ronda y el militar de la Capitanía general de Granada sobre sucesos ocurridos en la villa de Montejaque en 3 de Abril último entre los guardias civiles Luis Molina Palma y Estéban Ojeda y varios paisanos é individuos de la segunda reserva del ejército:

Resultando que en 2 de Abril último el Alcalde de Montejaque dispuso que se citara á todos los individuos de la segunda reserva del ejército residentes en dicha villa, ordenándoles se presentaran en la Alcaldía á las seis de la mañana del siguiente día 3 para auxiliar al Ayuntamiento en el acto del sorteo de quintos y sostener el orden en el caso de que se alterase:

Resultando que, segun declaración del mismo Alcalde, en la tarde del referido día 3 se le presentaron dos guardias civiles exigiéndole dos caballerías menores; y dirigiéndose aquel á la Casa Capitular á dar órden de buscarlas, al llegar á la puerta le noticiaron que en el sitio de los Poyillos habia una pendencia ó escándalo, y con tal motivo mandó á los guardias que le auxiliasen: que al personarse en el sitio, uno de los guardias se introdujo en una casa, quedando el otro con el Alcalde, y estos encontraron á tres ó cuatro individuos de la reserva uniformados por orden del último, quien les habia mandado que se retrasen á descansar; y manifestaron que habiendo oido voces habian salido con la idea de ponerse á disposicion de la Autoridad: que entonces se oyó ruido de voces en la casa en que habia entrado el guardia, y salió un individuo de la reserva con su escopeta como preparándose; y al ser interpelado por el Alcalde, contestó que estaba á sus órdenes: que se asomó á la puerta el guardia que habia entrado y disparó un tiro, cerrándose la puerta; y vuelta á abrir, apareció el mismo guardia con bayoneta calada tratando de acometer al individuo de la reserva: que el Alcalde ordenó á aquel que se contuviera; y no

habiéndolo verificado, se vió en la precision de coger la carabina por el cañon, reiterándole nuevamente la orden de que se calmase; y no pudiendo conseguirlo á pesar de haberlo hecho repetidas veces, se lo entregó de aquel modo á un Alferez que allí se hallaba: que el cabo de la reserva José Orellana, en una de las muchas veces en que el Alcalde mandaba al guardia que se calmara, se acercó á este y recibió por contestacion un puntapié; y finalmente, que dicha Autoridad local fué respetada, tanto por los individuos de la reserva como por el otro guardia:

Resultando que los dos expresados guardias Luis Molina y Esteban Ojeda manifiestan que iban por orden del Comandante de una columna á dar un aviso al de otra fuerza militar, y al llegar á Montejaque tuvieron lugar los sucesos referidos; y convienen con el Alcalde en la reclamacion de auxilio, ida al sitio de la riña, é introduccion de Ojeda en una casa; confesando este que se negó á dejar el arma, que pegó al cabo de la reserva y que disparó su arma, aunque involuntariamente; pero añadiendo ámbos guardias que fueron atropellados, insultados y acometidos con navajas y armas de fuego al tratar de poner orden en el grupo: que á Ojeda le rompió la funda del sombrero en varios pedazos, y le dispararon un tiro que no le hirió, expresando Molina que verificó el disparo el cabo de la reserva José Orellana; y manifiesta el Ojeda que este le descargó un golpe en la mano y quiso darle otro, por lo cual él le dió una bofetada y un puntapié:

Resultando que formadas diligencias por las Autoridades ordinaria y militar, el Juez de primera instancia de Ronda entabó competencia al de Guerra de la Capitanía general de Granada; y aceptada por este, que se negó á inhibirse de su conocimiento, ha surgido el presente conflicto:

Resultando que el primero se funda en el art. 4.º, párrafo cuarto del decreto de 6 de Diciembre de 1868, calificando los hechos de atentado y desacato á la Autoridad y sus agentes:

Resultando que el Juzgado de Guerra se funda á su vez en el artículo 32, cap. 1.º, primera parte del reglamento de la Guardia civil, real orden de 28 de Agosto de 1848 y sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Febrero de 1865, calificando los hechos de agresion y atropello á una pareja de Guardia civil en acto de servicio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Javier Armero:

Considerando que, segun el resultado de las actuaciones hasta ahora formadas por los dos Juzgados contendientes, así la agresion á mano armada que varios paisanos y soldados de la segunda reserva dirigieron contra los enuciados guardias, como la resistencia violenta opuesta por uno de estos á obedecer las reiteradas intimaciones del Alcalde para que dejase de hacer uso del arma que llevaba y no maltratase, como lo hizo, á una de las personas que habian venido á proteger la Autoridad, son hechos que por su naturaleza no pueden ménos de ser calificados como delito de atentado previsto en el núm. 2.º del art. 189 del Código penal:

Considerando que la resistencia violenta contra los guardias civiles cuando obran como agentes y auxiliares de un Alcalde se entiende siempre hecha á la misma Autoridad cuyas órdenes reciben, obrando en su representacion, segun así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en repetidas decisiones sobre casos análogos que forman constante jurisprudencia:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado militar en apoyo de su competencia no tienen aplicacion al caso presente, porque los guardias civiles no eran centinelas ni desempeñaban ninguna otra funcion militar independiente de la autoridad del Alcalde, única á la cual en las circunstancias expuestas tenian que obedecer:

Considerando que, segun el decreto de 6 de Diciembre de 1868, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos de atentado y desacato;

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Ronda, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Francisco Armero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Armero, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Pedro Lambea de Pablos.
- D. Manuel Diaz.
- D. Clemente Calvo.
- D. Abdon Moreno Revilla.
- Doña Francisca Moreno Cañas.
- D. Francisco Garcia de Rojas.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gudiña y Viana del Bollo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Gudiña á Viana del Bollo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de conservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion del ramo de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principiara el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene á no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Viana, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 722 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Viana del Bollo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. Las cartas de pago ó recibos provisionales de los mencionados depósitos se devolverán á los correspondientes interesados en el momento mismo en que concluya el acto del remate, con excepcion de la del mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Gudiña á Viana del Bollo y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 20 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.661 al 2.720; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 6.531 al 6.550; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.407 al 1.408.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su tasacion, los tranzones de la dehesa de Requena la Vieja, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el dia 19 del actual, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gustare interesarse en la subasta.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble licitacion el aprovechamiento de las yerbas de la próxima invernada en los nueve millares y agregados de la tercera parte de las dehesas de los Guadalupe; cuyo acto deberá tener lugar en esta Direccion general y en la Administracion de las referidas dehesas, sita en la villa de Castilblanco, el dia 26 del corriente, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Con la rebaja de un 20 por 100 de los respectivos tipos de tasacion se arriendan en pública y doble subasta por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 405 millares del Valle de la Alcedia; y para su remate se han señalado los dias 21, 22 y 23 del corriente mes, á las doce de su mañana, subastándose en cada dia 35 millares; cuyos actos deberán tener lugar en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arrienda en pública y doble subasta á pasto y labor por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el millar titulado Hato de los Morenos, en el Valle de la Alcedia; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Valle, sita en Almodóvar del Campo, el dia 26 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo que se expresa en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de los privilegios de industria caducados por no acreditarse la ejecucion del objeto privilegiado, correspondiente al año de 1869 (1).

Número 4.435. D. Isaac Penington, vecino de Filadelfia, invencion de 1.º Junio 1868. Sistema perfeccionado de cajas de engrasar.

Id. 4.436. D. Luis Alazar y Gemin, de Madrid, introduccion de 2 Marzo 1868. Mueble titulado antepecho balcon portátil.

Id. 4.437. D. Agustin E. Kamon, de Nantes, invencion de 28 Abril 1868. Sistema de construccion de útiles y herramientas para la fabricacion de tubos de plomo forrados de estaño.

Id. 4.438. D. Teodoro Sandoval, de Bilbao, invencion de 23 Marzo 1868. Nuevo procedimiento para preparar y fundir el hierro colado.

Id. 4.443. D. Luis Lacalm, de Aubin, invencion de 22 Junio 1868. Procedimiento para la fabricacion de polvos económicos de limpieza para el lavado de las manos, ropas &c.

Id. 4.444. D. Enrique Petitpierre y Doña Agustina E. Proffit, de Paris, invencion de 1.º Junio 1868. Sistema perfeccionado de generadores de vapor.

Id. 4.449. D. Julian Perez, de Madrid, introduccion de 1.º Junio 1868. Fabricacion de una máquina para dorar papeles pintados.

Id. 4.461. D. Francisco Crinckshank, de Edimburgo, invencion de 22 Junio 1868. Sistema de procedimientos introducidos en el revestimiento y preservacion de los cascos de los buques, sean de hierro ó de otra clase.

Id. 4.464. D. Luis Mironde, de Rouen, invencion de 1.º Junio 1868. Sistema de fabricacion de bujías ó velas llamadas preservadoras de extincion espontánea.

Id. 4.465. D. Arturo Brin, de Paris, invencion de 1.º Junio 1868. Sistema de aparatos para aplicar al alumbrado y caldeo el gas vapor procedente de los hidro-carburos volátiles.

Id. 4.469. D. Luis Christophe y otro, de Bruselas, invencion de 3 Agosto 1868. Sistema canon metralador cubular de golpes ó tiros sucesivos.

Id. 4.470. D. Pablo Designolle y otro, de Paris, invencion de 3 Agosto 1868. Nuevo sistema de fabricacion de pólvoras.

Id. 4.471. Mr. G. Schneider, de Paris, invencion de 31 Agosto 1868. Nuevo sistema de fusil cargado por la culata.

Id. 4.472. D. Pedro Ferrer y Ros, de Madrid, invencion de 13 Diciembre 1868. Sistema de transformacion de escopetas y demás armas portátiles de fuego para cargar por la recámara.

Id. 4.477. D. Arturo Nult-Wier y otro, de Londres, invencion de 3 Agosto 1868. Perfeccionamientos introducidos en los aparatos indicadores y de señales.

Id. 4.481. D. Jorge Little, de New-York, invencion de 6 Julio 1868. Perfeccionamientos introducidos en los aparatos telegráficos eléctricos.

Id. 4.488. D. Eugenio Wassiljewitsch, de Paris, invencion de 3 Agosto 1868. Perfeccionamientos introducidos en la fundicion del hierro y del acero, que consiste en la aplicacion del carbonato de sosa.

Id. 4.489. D. Alejandro Levegue, de Paris, introduccion de 3 Agosto 1868. Fabricacion de aparatos para la carburacion del gas hidrógeno aplicado al alumbrado con notables ventajas sobre los ya conocidos.

Id. 4.490. D. José Roop-Cooper, de Birmingham, invencion de 22 Junio 1868. Sistema de perfeccionamientos introducidos en las armas de fuego que se cargan por la culata.

Id. 4.493. D. Santiago Alejandro Goujet, de Madrid, invencion de 17 Agosto 1868. Sistema de emparrillados fumivoros económicos de aire dividido.

Id. 4.498. D. Miguel Morayta, de Madrid, invencion de 6 Julio 1868. Procedimientos para la fabricacion de polvos desinfectantes.

Id. 4.500. D. Julio Debrío, de Barcelona, invencion de 17 Agosto 1868. Procedimiento químico para las desincrustaciones de las calderas de vapor y para impedir se formen nuevas incrustaciones.

Id. 4.501. D. Alfredo Foucault, de Orleans, invencion de 25 Noviembre 1868. Aparato llamado telegrafo parlante para buques.

Id. 4.504. D. Francisco Elleshausen, de Paris, invencion de 26 Noviembre 1868. Procedimiento para la fabricacion del acero fundido y del hierro maleable con el metal de fundicion.

Id. 4.505. D. Francisco Ellershausen, de Paris, invencion de 26 Noviembre 1868. Horno perfeccionado para la fabricacion del acero y refundicion de metales.

Id. 4.506. D. Enrique Carrarach, de la Coruña, invencion de 31 Agosto 1868. Sistema para la elevacion de aguas potables por medio de una máquina hidráulica.

Id. 4.507. D. Benjamin Haas, de Paris, invencion de 25 Noviembre 1868. Sistema de relojes que adquieren cuerda sin necesidad de llave.

Id. 4.517. D. Constantino Saez y otro, de Madrid, invencion de 26 Noviembre 1868. Procedimiento fácil y económico para aprovechar toda la sosa cáustica que contienen las lejías y que han servido en la fabricacion del papel.

Id. 4.518. D. Ernesto Deligny, de Newilly, invencion de 18 Di-

(1) Véase la GACETA del 15 del actual.

ciembre 1868. Nuevo procedimiento para convertir en fosfato ácido de cal soluble y asimilable los fosfatos básicos de cal de origen orgánico ó mineral.

Id. 4.324. D. Luis Pastor, de Manises, invención de 18 Diciembre 1868. Procedimiento para la fabricación de mosaicos de una sola pieza.

Id. 4.326. D. Antonio Durenne, de París, invención de 26 Noviembre 1868. Sistema de tubos con juntas elásticas, reguladores y compensadores.

Id. 4.331. D. Ignacio Mathei, de Auver, invención de 19 Diciembre 1868. Fabricación de aparatos fundados sobre el principio de inmersión de los barriles, y su circulación sobre planos inclinados para el almacenaje sencillo y económico, y al abrigo de incendios y pérdidas de las esencias, aceites minerales y otros líquidos de una densidad menor que el agua.

Id. 4.332. Sociedad C. Tessedú du Motay y compañía, de París, invención de 19 Diciembre 1868. Aparato general de transformación por diferencia de densidad entre los óxidos metálicos y los metales de una parte, y los cuerpos carburadores y los metales de otra, de la fundición en el hierro, ó en acero, ó en fundición, empleando los gases capaces de producir sucesivamente y á voluntad las temperaturas que varien entre la fusión de la fundición y la del platino; esto es, entre los límites de las más altas temperaturas.

Id. 4.334. D. Francisco Carriol, de Málaga, invención de 25 Noviembre 1868. Nuevo émbolo aplicable á toda clase de aparatos hidráulicos ó bombas.

Id. 4.339. Sociedad C. Tessedú du Motay y compañía, de París, invención de 19 Diciembre 1868. Aparato gasógeno de aparatos combinados de un modo análogo, teniendo por objeto producir simultáneamente y por medio de alternativa óxido carbónico, hidrógeno puro ó hidrógenos carbonados.

Id. 4.344. Sociedad Bisard y Labarre, de Marsella, invención de 18 Diciembre 1868. Sistema de depósitos para el almacenado de los aceites, petróleos de squistos y otros líquidos ó materias inflamables más ligeras que el agua.

Id. 4.342. D. Luis Larüe y compañía, de París, invención de 18 Diciembre 1868. Procedimiento para la ornamentación metálica de los tejidos lisos y bordados y otros artículos.

Id. 4.343. D. Leopoldo Tarkin, de Gemeppe, invención de 18 Diciembre 1868. Procedimiento para el cortado longitudinal en frío y por medio de una tijera de los rails viejos ó de desecho.

Id. 4.346. D. Manuel Torre y Gamez, de Madrid, invención de 18 Diciembre 1868. Procedimiento para extirpar de raíz el oidium.

Id. 4.347. D. Adolfo Jasafat Yivaszkievier, de París, invención de 19 Diciembre 1868. Nuevo sistema de construcción de cajas lavadoras llamadas turbulentas, aplicables al blanqueamiento ó lavado, á la peletería, el tinte y al desengrasado.

Id. 4.348. D. Juan Lightfoot, de Louves Houses, invención de 19 Diciembre 1868. Preparación de añil aplicable á los tejidos de algodón ó de lino simultáneamente con los mordientes para garancé ó garancina.

Id. 4.349. D. José Bigay, de San Gervasio de Carolas, invención de 28 Diciembre 1868. Procedimiento para fabricar nuevos envases ó botijuelas que por la composición de su vidrio ofrecen solidez y seguridad contra la filtración.

Id. 4.350. D. Juan Bruce Miller, de París, invención de 28 Diciembre 1868. Construcción de una guarnición perfeccionada para los pistones de las máquinas de vapor, bombas y otras.

Id. 4.351. D. Juan M. Plessner, de París, invención de 28 Diciembre 1868. Sistema perfeccionado para obtener la fuerza motriz.

Id. 4.353. D. Luis Pastor y Cots, de Manises, invención de 28 Diciembre 1868. Procedimiento para la fabricación de mosaicos.

Id. 4.359. D. Laureano Ordoñez y Moral, de Madrid, invención de 28 Diciembre 1868. Máquina para enhebrar agujas.

Id. 4.459. D. José Pérez y Girona, de Barcelona, invención de 22 Junio 1868. Proceder para el cocimiento en la fabricación de ladrillos y tejas para edificar con alquitran, brea ó cisco.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Relación de los privilegios de industria caducados en el año 1869 por no haber sacado los solicitantes las cédulas.

D. Paulino Surí, vecino de Madrid, en 19 Noviembre 1868 presentó la solicitud de invención de un sistema de herrar el ganado ajustando de antemano la herradura al pie de la res.

D. Antonio Nuñez de Castro, de Madrid, invención de 2 de Agosto de 1867. Fusil cargado por la recámara.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números atrasados 354 al 2.089.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números atrasados 2.097 al 2.211.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 19 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 1.008.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 1.009.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 30 de Agosto de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
16	Doña Carmen y Doña Juana Begues.....	Monte-pio civil.....	6.222'80

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.	Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.	
20	Doña Rosa Girau.....	Monte-pio civil.....	5.573'27	54.898	D. Joaquin Palacios.....	Soldado ret.º	527'36	
24	Doña Teresa Morant.....	Idem militar.	4.737'27	54.900	D. Sebastian Perez.....	Idem.....	8.429'59	
25	Doña Manuela Martinez Calvo.....	Idem.....	4.070'33	54.903	D. Francisco Pastor.....	Sargento retirado.....	7.221'48	
27	Doña Valentina Rubio, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Pensionista de gracia y guerra.....	1.894'68	54.908	D. Bautista Planelles.....	Soldado id.....	397'95	
315	D. Pedro Algarra.....	Retirado.....	646'45	54.909	D. Vicente Pujalte.....	Jubilado.....	4.958'24	
316	D. Jaime Alvaro.....	Idem.....	1.083'92	54.911	D. José Picher.....	Soldado retirado.....	4.272'53	
318	D. Bautista Anebres.....	Idem.....	5.533'30	54.913	D. Juan Bautista Picó.....	Promotor fiscal.....	2.159'03	
321	D. Joaquin Alvaro.....	Soldado retirado.....	41'24	54.915	D. Gaspar Pinto de Juan.....	Pasivo.....	287'56	
322	D. José Boti.....	Sargento id.....	103'06	54.915	D. Estéban Pastor y Rovira	Escribano de Marina.....	1.275'32	
324	D. Domingo Capó.....	Cabo id.....	3.482'62	54.920	D. Juan Rosell.....	Cabo retirado	818'27	
325	D. Gaspar Carrion.....	Soldado id.....	1.154'71	54.922	D. Rafael Roldan.....	Activo.....	692'68	
326	D. José Cervera.....	Idem.....	66'59	54.923	D. Jerónimo Rotger.....	Soldado retirado.....	463'95	
332	D. Juan Guerreira.....	Sargento id.....	389'53	54.924	D. José Roldan.....	Idem.....	24'59	
333	D. Francisco Gosalvez.....	Soldado id.....	7.789	54.927	D. José Rico y Perez.....	Exclaustrado	1.292	
334	D. José Gras.....	Idem.....	1.009'03	54.931	D. Roque Selles.....	Cesante.....	4.510'59	
336	D. José Galan.....	Idem.....	64'15	54.932	D. José Torres, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Activo.....	692'42	
340	Doña Vicenta Michel.....	Monte-pio civil.....	843'83	54.935	Doña Fabia Tomás.....	Pensionista de gracia y guerra.....	2.230'18	
349	D. Basilio Mayon.....	Soldado retirado.....	4.308'98	54.940	D. Vicente Zaragoza.....	Cabo retirado	3.213'45	
351	D. Francisco Molina.....	Idem.....	51'39	55.105	D. Vicente Alcaráz, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Sargento id.....	894	
354	D. Jaime Narbó.....	Idem.....	879'71	55.107	D. Miguel Astarza.....	Activo.....	1.667'12	
356	D. Ramon Ortiz.....	Idem.....	1.229'77	55.113	D. Miguel Blanco.....	Soldado retirado.....	775'50	
360	D. Manuel Pacheco.....	Idem.....	999'92	55.115	D. Pedro Bertomeu.....	Idem.....	75'39	
361	D. José Pascual.....	Idem.....	175'12	55.122	D. José Bueno.....	Fiscal de Hacienda.....	497'42	
365	D. José Rodriguez.....	Idem.....	420'18	55.125	D. Salvador Cobes.....	Soldado retirado.....	2.703'42	
367	D. Vicente Vega.....	Idem.....	415'68	55.126	D. Vicente Carreres.....	Idem.....	421'95	
4.774	D. Francisco Pavia.....	Teniente id.....	1.129'18	55.128	D. José Contí, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Idem.....	3.406'36	
4.175	D. Gregorio Riesco.....	Idem.....	1.404'65	55.129	D. Miguel Cerdá.....	Idem.....	2.951'65	
4.176	D. Francisco Riera.....	Teniente Coronel id.....	8'15	55.133	D. Mateo Grañes.....	Activo.....	333'33	
4.012	D. Onofre Cantó.....	Soldado id.....	7.672'98	55.138	D. Jerónimo Hernandez.....	Sargento retirado.....	1.075'18	
4.017	D. Bautista Baldó.....	Idem.....	1.503'06	55.141	D. José Escobar.....	Activo.....	516'65	
7.391	D. José María Blase.....	Administrador de Salinas.....	2.000	55.148	D. Mariano Fon Montero.....	Idem.....	415'80	
7.397	D. Pedro Alventosa.....	Idem.....	243'36	55.149	D. Tadeo Fernandez y Mota	D. Tomás Ginés, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Jubilado.....	4.114'42
7.404	D. Pedro Estéban.....	Maestro id.....	183'33	55.152	D. Antonio García Juan.....	Retirado.....	646'50	
14.326	D. José Ramon Barberá.....	Caboretirado.....	843'03	55.156	D. Antonio Guijarro.....	Idem.....	582'56	
15.125	D. Jaime Asual.....	Sargento id.....	4.623	55.159	D. Antonio Hernandez.....	Exclaustrado	6.404	
15.127	Doña María Dolz.....	Monte-pio militar.....	7.795'48	55.161	D. Antonio Hernandez.....	Sargento retirado.....	3.902'65	
15.132	D. José Martinez.....	Soldado retirado.....	3.498'77	55.164	D. Vicente Hernandez.....	Cabo id.....	520'89	
15.494	D. Ibo Roperto.....	Clase activa.....	2.506'27	55.170	D. Pascual Lopez, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Soldado id.....	2.700'12	
16.475	D. Pablo Compan.....	Soldado retirado.....	4.633'83	55.174	D. Francisco Lopez Santin	Contador de Aduanas..	1.889'57	
16.684	Doña Ramona Alonso.....	Monte-pio militar.....	1.479'39	55.179	D. Vicente Lloret.....	Fiel de id.....	322'39	
16.686	Doña Consuelo Beneito.....	Idem.....	374'98	55.176	D. Casimiro Lopez del Rincon.....	Idem de alfili	2.844'71	
16.687	D. Vicente Castelló.....	Soldado retirado.....	991'95	55.177	D. Cristóbal Linares.....	Cabo de carabineros.....	19'42	
25.452	D. Rafael Gil.....	Idem.....	2.111'18	55.184	D. Miguel Molina.....	Soldado retirado.....	1.001'33	
25.453	D. José García.....	Idem.....	3.463'42	55.187	D. Antonio Mira, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Idem.....	1.609'24	
25.454	D. Sebastian Gomez.....	Idem.....	2.400'65	55.189	D. Ramon Mora.....	Idem.....	3.309'68	
25.455	D. Juan Gonzalez.....	Idem.....	7.231'45	55.190	D. Antonio Montero.....	Idem.....	1.212'24	
25.457	D. Luis Gil.....	Idem.....	2.071'24	55.191	D. Mariano Morales.....	Idem.....	194'12	
25.458	D. Juan Galdo.....	Idem.....	1.122'12	55.192	D. Juan Manuel Murciano.	Sargento retirado.....	10.272'86	
28.508	D. José Perez, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Jubilado.....	1.146'80	55.193	D. Carlos Mieg.....	Activo.....	403'42	
30.351	D. Vicente Ferrando.....	Soldado retirado.....	1.669'42	55.194	D. Francisco Moreno Varela.....	Idem.....	95'27	
30.875	D. Saturnino Gil.....	Cesante.....	998'24	55.195	D. Juan Martinez y Sanz.....	Soldado retirado.....	3.918'09	
31.566	Doña Teresa Carbonell y Catalá.....	Pensionista de gracia y guerra.....	52'62	55.198	D. José Mas y Asnar.....	Cesante.....	5.733'53	
31.567	Doña Agustina Dochau, apoderado D. Isidro Enciso.....	Monte-pio militar.....	3.967	59.525	D. José Botella.....	Retirado.....	906'53	
34.570	Doña Francisca y Doña María Grustan.....	Idem.....	6.831'74	64.640	D. Pedro Baeza, apoderado D. Francisco Baro.....	Cesante.....	7.203'24	
33.073	D. Mateo Fornes.....	Soldado retirado.....	990'92	67.078	Doña Antonia Ibaria y Doña Juliana Algarra.....	Monte-pio civil.....	6.841'06	
33.075	Doña María Carmen Marbenf, apoderado D. Juan Gaya.....	Monte-pio militar.....	313'21	67.079	D. Antonio Alcaráz y Martinez.....	Sargento retirado.....	688'89	
34.628	D. Vicente Giull.....	Exclaustrado	2.594	67.081	D. Juan Beneito.....	Soldado id.....	3.505'30	
43.564	D. Pascual Saez, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Activo.....	150	67.082	D. Lorenzo Blanquer.....	Idem.....	801'12	
45.886	D. Francisco García y Aguiló.....	Soldado retirado.....	140'74	67.083	Doña María Teresa Campius.....	Pensionista de gracia y guerra.....	3.863'24	
45.892	D. Ramon Perez, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Cabo id.....	818'53	67.091	D. José del Hombre Bueno	Cabo retirado	2.651'02	
49.106	Doña Rita Galvan.....	Monte-pio civil.....	8.284'53	67.092	Doña María Magdalena Lavina.....	Monte-pio civil.....	189'98	
51.722	D. José Cardona, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Sargento retirado.....	477'86	67.097	Doña Josefa Manchon.....	Idem.....	6.887'30	
51.723	D. Antonio Cremades, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Teniente id.....	1.713'95	67.098	D. Salvador Martinez y Doña Teresa Borreguero.....	Pensionista de gracia y guerra.....	1.214	
51.724	Doña Dolores Columbo, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Religiosa en clausura.....	980	67.106	Doña María del Carmen Roca.....	Monte-pio militar.....	152'80	
51.727	D. José Garrido y Arroyo, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Sargento retirado.....	386'50	67.112	Doña Remedios Varo.....	Idem civil.....	1.750	
51.731	D. Gabriel Lurquin, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Jubilado.....	6.172	67.116	Doña Angela Cechún.....	Idem.....	3.189'63	
51.733	D. Agustín Molina.....	Soldado retirado.....	121'77	67.284	D. Ramon Anton.....	Retirado.....	9.556'36	
51.744	D. Victoriano Sanchez.....	Idem.....	7.263'74	67.289	D. Gregorio Almazan.....	Sargento de carabineros	694'77	
51.745	D. José Soriano, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Idem.....	2.737'62	67.290	D. Inocencio Benedicto.....	Retirado.....	2.745'06	
53.656	Doña Micaela Guls, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Monte-pio civil.....	9.929'74	67.300	D. Antonio Berdug.....	Cesante.....	8.666'89	
54.886	D. Juan Morales.....	Activo.....	4.855'56	67.305	D. Nicolás Carratalá, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Jubilado.....	7.127'15	
54.887	D. Vicente Mingot.....	Pasivo.....	983'98	67.310	D. José Lopez Gonzalez.....	Retirado.....	657'30	
54.888	D. Francisco Navarro.....	Soldado retirado.....	2.745'74	67.311	D. Juan Antonio Lopez.....	Idem.....	3'24	
54.890	D. Juan Nicolás.....	Sargento id.....	87'36	67.312	D. José Liacer.....	Idem.....	357'74	
54.891	D. Vicente Nogales.....	Soldado id.....	19'42	67.316	D. Carlos Perez Sarrió.....	Idem.....	1.183'06	
54.895	D. Antonio Perez Seven.....	Idem.....	1.659'77	67.317	D. José de la Plaze, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Idem.....	19.418'24	
54.896	D. José Perez Rives.....	Idem.....	546'45	67.320	D. Antonio Riquelme.....	Idem.....	2.396'06	
				67.323	D. Antonio Rubio.....	Idem.....	899'50	
				67.325	Doña María Roca.....	Religiosa secularizada.	3.267'4	

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, Clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cents.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Excepciones.

Antes de procederse á la reivindicacion en favor del Estado ó lo que corresponda en los bienes pertenecientes al patronato de legos fundado en 7 de Marzo del año 1704 por D. Juan de Victoria y Doña Catalina del Rio en la capilla del Santo Cristo de la Redencion del Mundo, que se halla establecida en la iglesia parroquial de San Lorenzo, por la presente se cita, llama y emplaza para que las personas que por cualquier título se crean con derecho á disfrute y posesion de los expresados bienes se presenten en término de 20 dias en el Negociado que arriba se expresa con los documentos que justifiquen su pretension; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se dará seguidamente curso al expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar. M—1309

Seccion de Contribuciones.—Territorial.

Se ha comunicado á esta Administracion económica por la Direccion general de Contribuciones una órden de S. A. el Regente del Reino disponiendo para lo sucesivo que como ampliacion de lo mandado en la órden de 18 de Agosto de 1869 disfruten de los beneficios consignados en la misma los contribuyentes que anticipen la cuota anual que les corresponda por los respectivos repartimientos y matrículas municipales de las contribuciones directas, siempre que el pago se verifique dentro del mes en que sean aprobados aquellos documentos, ó en el término de 15 dias si dicha aprobacion fuera posterior al 15 de Julio de cada año; encargando á la vez que se publiquen las fechas de aprobacion por medio del Boletín oficial para que los contribuyentes puedan hacer uso del beneficio de exencion del premio de cobranza.

En su virtud, hallándose aprobados en la actualidad todos los citados documentos, á excepcion de la matricula de subsidio industrial de los pueblos de San Lorenzo del Escorial y Valdeavero, pendientes de rectificacion, y á fin de que no sea ilusoria la ventaja para la generalidad de los distritos cuyos documentos fueron aprobados en el mes anterior, esta oficina ha acordado, por lo que respecta á este año, que el plazo de 15 dias concedido para optar al beneficio se cuente desde el dia en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público por medio de los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Seccion y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 15 de Setiembre de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Hospicio de Madrid y Colegio de Desamparados.

La Excm. Diputacion provincial, en sesion de 14 del actual, se ha servido disponer que en lo sucesivo salgan á paseo los acogidos los domingos y jueves de cada semana por brigadas y á las órdenes de sus respectivos celadores, quedando prohibidas las salidas parciales.

Asimismo ha acordado que los domingos puedan ser visitados los enfermos por sus familias, para lo cual queda señalada la hora de nueve á once de la mañana del expresado dia.

Lo que de órden de dicha Excm. Corporacion se hace saber al publico para conocimiento de los interesados.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Director, José Cañizares.

Industria Mahonesa.

Balance de la misma en 30 de Junio de 1870.

Table with columns: Duros. Mils., ACTIVO, PASIVO, TOTAL.

Mahon 30 de Junio de 1870.—El Director, F. Orfila y Pons.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta de gobierno, Rafael Femenias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, en los autos ejecutivos pro-

movidos por D. Guillermo Jimenez Muñoz contra D. Antonio Sureda sobre reclamacion de cierta cantidad, se cita y llama al expresado Sureda para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado ó Escribanía del que suscribe á fin de que pueda ser citado de remate; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1910

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marrodan, se cita, llama y emplaza por término de 60 dias á todas las personas que se crean con derecho á impugnar la liberacion de dos capitales de censos hipotecados á las resultas de la venta de una casa sita en esta capital, calle de Segovia, núm. 4, verificada en 9 de Junio de 1829 ante el Escribano D. Pascual Seco por D. Casimiro Antonio de Guerreta y D. Juan José Ortiz, y cuyos censos están impuestos sobre dos casas, una calle de Valverde, núm. 47, y calle del Barco, número 22 la otra; su capital el primero de 22.840 rs. y 28.404 el segundo, á fin de que comparezcan ante dicho Juzgado ó Escribanía á usar de su derecho en la forma que disponen las leyes; bajo apercibimiento. X—1909

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado se ha presentado demanda de menor cuantía por el Procurador D. Sinfrosio Pliego, en nombre y con poder bastante de Simeon Angel, vecino de la villa de Gárgoles de Abajo, contra Don Bernardo del Pino y otros sobre pago de 282 pesetas 50 céntimos procedentes de la venta de una res vacuna; en cuya vista he proveído auto con esta fecha mandando que las copias en papel comun que se acompañan de la demanda y documentos se entreguen á los demandados, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento, para que en el término de seis dias contesten la demanda; y que mediante no ser conocido el domicilio del demandado D. Bernardo del Pino, se le haga la citacion y emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en la GACETA DE MADRID.

En su consecuencia lo verifico por el presente, previniendo á D. Bernardo del Pino que el término de emplazamiento empezará á contarse desde que aparezca inserto en la GACETA, y que de no comparecer á contestar la demanda le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 4 de Setiembre de 1870.—Salvador Sanchez.—El actuario, José Romero y Bravo. X—1915

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Hago saber que á virtud de providencia dictada en expediente promovido por D. Mateo Sorribas, Alcalde primero de esta villa, como Presidente y en representacion del Ayuntamiento de la misma, se anuncia el extravío de una carpeta señalada con el núm. 9, é importante 390 pesetas 26 céntimos; cuyo crédito, procedente de suministros y con cargo al material del Tesoro, pertenece al expresado Municipio, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á dicha carpeta; apercibidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Híjar á 22 de Agosto de 1870.—Félix Jimeno.—Por su mandado Crispin Broquera. X—1914

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de la disuelta empresa del ferro-carril de Alar á Santander, cuyos autos de quiebra penden ante este Juzgado y en testimonio del actuario que refrenda, para la confrontacion talonaria de las obligaciones hipotecarias de dicho ferro-carril, decretada á instancia de sus tenedores en auto de 10 del corriente, que se verificará ante el Juzgado del distrito del Centro de Madrid, desde la insercion de este edicto de citacion en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia. Pues así lo tengo acordado en los referidos autos de quiebra á los efectos legales.

Dado y firmado en Santander á 12 de Setiembre de 1870.—Serafin Rubio.—De órden de S. S., Ricardo Cagigal. X—1913

D. Juan Urbano Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y actuacion del que refrenda penden autos de concurso voluntario de acreedores incoado por el Procurador D. Juan Cánovas y Castellon, en nombre de D. Antonio Bermejo Navarro, vecino de la villa de Vinon, con morada en Diputacion de Hienra, de este término; en cuyos autos y por providencia de 12 del corriente he mandado, entre otras cosas, se convoque á junta general de acreedores, señalando para dicho acto el dia 8 de Octubre próximo, á las doce horas de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

En su consecuencia se anuncia por el presente edicto para que todos aquellos que se consideren con derecho á los bienes del concursado comparezcan en el citado dia y hora por sí ó por medio de persona competente autorizada á hacer constar sus respectivos créditos, con cuyo objeto presentarán los títulos que los justifiquen.

Cartagena 12 de Setiembre de 1870.—Juan Urbano Martínez.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Rueda. X—1912

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Serrano Fernandez Victoria, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con auto de este dia proferido en méritos del expediente que á instancia de los albaceas de D. Ramon Pecurull se sigue en dicho Juzgado y bajo mi actuacion, por el presente edicto se llama á cualquier persona que se crea con derecho á los créditos pertenecientes al abacazgo de dicho D. Ramon Pecurull, y especialmente á los sucesores de D. Ramon y D. Juan Garriga, para que en el preciso término de 20 dias se presenten á descubierto en este dicho Juzgado de San Pedro.

Barcelona 13 de Setiembre de 1870.—Manuel Trujillo, Escribano. X—1911

El Sr. D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Baldomera Ruiz, natural que se dice de Navarra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, y en el de 30 dias en la GACETA DE MADRID, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre hurto de efectos á su amo el Capitan del vapor español Lorenzo Semprun; apercibido con que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y si lo hiciera se la oirá y administrará justicia.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y puestos de la Guardia civil para que procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de la Baldomera Ruiz, expresando sus señas al pie.

Dado en Bilbao á 12 de Agosto de 1870.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea.

Señas de Baldomera Ruiz.

Edad 45 años, aunque representa de 47 á 48; estatura regular; muy marcada de viruela, y viste con decencia. B—175

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Juan Clemente, como encargado en ausencia de su compañero D. José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Francisco Garcia Aguilera, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, vecino de esta capital, que habitó en la Carretera de Francia, núm. 2, casado, carpintero, de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue de oficio por hurto de plomo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—Por mi compañero Orgaz, José Juan Clemente. M—1222

D. Juan Francisco Herraiz, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Torres Muñoz y D. Pedro de la Fuente Hierro, este cabo del resguardo de sales de Muglañilla y aquel Comandante ó Administrador de dicho resguardo, para que se presenten en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en causa que se sigue sobre contrabando ó defraudacion de sal en dicho almacén; apercibidos que de no presentarse se seguirá en rebeldía.

Dado en la Motilla del Palancar á 27 de Agosto de 1870.—Juan Francisco Herraiz.—Por su mandado, José Roldan. M—1225

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Acaba de ver la luz pública en esta capital un Compendio de Patología médica, dedicado á los jóvenes escolares por el infatigable y acreditado Dr. D. Antonio Fernandez Carril, Médico de la Beneficencia municipal de Madrid. Esta obra viene á honrar un gran vacío en nuestra patria.

Con el laconismo que le es peculiar, el Sr. Carril presenta en pocas páginas á los alumnos el complicado cuadro de esta parte importantísima de la ciencia, sin omitir nada de cuanto han producido de consuno la experiencia y la filosofía.

En la seccion de anuncios se publica el correspondiente al precio de este libro.

RECTIFICACION.—En el segundo estado del cuadro sinóptico de los trabajos terminados en los Tribunales y Juzgados desde 13 de Julio de 1869 á igual día del año actual, que encabeza Audiencias y Juzgados, aparece en la seccion de Juzgados de primera instancia.—Negocios criminales; juicios de faltas correspondientes á la Audiencia de Barcelona, la cifra 50 en vez de 56, que es la verdadera.

BARCELONA 16 de Setiembre.—Mañana y el próximo domingo celebra su fiesta mayor el pintoresco pueblo de Tiana, que este año no hay que decir si será muy animada, cuando la indicada poblacion y otras vecinas á ella, por razon de las circunstancias, se hallan extraordinariamente concurridas de fugitivos de la capital. En ámbos días habrá baile en un lujoso salon destinado al efecto, con asistencia de la acreditada orquesta que dirige el señor Jureh.

Hemos oido encarecer como una medida apremiante la necesidad de que se ejerza la más extremada vigilancia sobre la alimentacion que se suministra á los pobres presos y á los reclusos en las casas de Correccion y de Beneficencia, y sabemos ya que en algunos establecimientos se emplea por sus respectivos Directores un laudable é incansable desvelo en tan interesante ramo que tanto puede contribuir á la conservacion de la salud pública, particularmente en el día.

Escriben de Falset en Tarraconense, con fecha 12 del actual, que la fiesta mayor tuvo lugar los días 7 y 8 del corriente con la misma pompa y solemnidad que los demás años. Lucidas funciones en la iglesia, hermosos fuegos artificiales, bailes públicos y particulares muy concurridos, y solamente se observó que no hubo tanta concurrencia de forasteros como los años anteriores. El 11 tuvo lugar el acto solemne de la inauguracion del Colegio de segunda enseñanza que acaba de establecerse en dicha villa. La ceremonia fué dignísima bajo todos conceptos, celebrándose en la Casa Consistorial con asistencia del Ayuntamiento, Autoridades y cuantas personas notables la poblacion encierra. (Diario.)

ANUNCIOS.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

SE REMATAN EXTRAJUDICIALMENTE PARA LA PRÓXIMA invernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdicción de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon &c. &c. El remate, en doble subasta, tendrá lugar el viernes 30 del actual, á las doce de su mañana, en dicho Siruela, y en Madrid en las oficinas del nombrado Excelentísimo señor, calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.—Cárlos G. Llaguno. X—1887—3

LEGISLACION DE MONTES.—EN LA LIBRERÍA DE PLAZA de Moyá, calle de Carretas, núm. 8, se halla de venta al precio de 2 escudos 400 milésimas la nueva edicion de la coleccion de leyes, decretos y demás disposiciones de interés general relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1868. —10

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —8

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

VOLENTAD DE SU DUEÑO Y EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL, que tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en esta capital ante el Notario D. Mariano García Sancha, en su estudio, travesía del Arenal, núm. 4, cuarto segundo, y en Medina del Campo, casa de D. Félix Perrin, con asistencia del Notario que este designe, se venden 177 obradas de tierra de varias clases que radican en los términos de San Vicente, Gallinas, Evan de Arriba y Gomeznarro, las cuales producen anualmente 162 y un cuarto fanegas de trigo. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en casa de los dos referidos señores. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—J. de Mesa. X- 4893

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás de Villanueva, Arzobispo, y San José de Cupertino, confesor.

Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 17 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 1860-1864 and 1865-1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 1865-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 10 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1870. Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-95, 25-10, 24-75, 70, 65, 60 y 55; 25-45, 24-90, 80, 25-15 y 24-75 pequeños; á plazo 24-65 y 50 fin cor. vol.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-00. Deuda del personal, id., 20-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 104-00 p. Idem id. de la segunda id., id., 96-25 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 68-00, 67-75, 55, 60 y 75; no publicado, 67-50; á plazo, 67-50 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 47-99. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-25, 45 y 47 1/2. Acciones del Banco de España, no publicado, 137-50 d.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-65 p. París á 8 días vista, 5-13.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 de Setiembre.—3 por 100, á 54-45.—4 1/2 por 100, á 82-00.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granes y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 43-75 pesetas la arroba; de 0-58 á 0-65 la libra, y á 4-26 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0-65 pesetas la libra, y á 4-29 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4-25 pesetas la libra, y de 2-47 á 2-74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1-06 la libra, y á 2-30 el kilogramo. Jamon, de 22-50 á 28 pesetas la arroba; de 4-25 á 4-50 la libra, y de 2-71 á 3-25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0-35 á 0-44 pesetas, y de 0-38 á 0-44 el kilogramo. Garbanzos, de 41-50 á 48-50 pesetas la arroba; de 0-46 á 0-75 la libra, y de 0-99 á 1-64 el kilogramo. Judías, de 5 á 6-50 pesetas la arroba; de 0-20 á 0-35 la libra, y de 0-43 á 0-76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6-50 pesetas la arroba; de 0-20 á 0-35 la libra, y de 0-43 á 0-76 el kilogramo. Lentejas, de 4-50 á 5 pesetas la arroba; á 0-22 la libra, y á 0-48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1-25 á 1-50 pesetas la arroba, y de 0-10 á 0-13 el kilogramo. Idem mineral, á 1-12 pesetas la arroba, y á 0-09 el kilogramo. Cok, á 0-78 pesetas la arroba, y á 0-07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42-50 pesetas la arroba; de 0-48 á 0-59 la libra, y de 1-04 á 1-27 el kilogramo. Patatas, de 1-75 á 1-87 pesetas la arroba; de 0-08 á 0-10 la libra, y de 0-17 á 0-22 el kilogramo. Aceite, de 44-50 á 44-75 pesetas la arroba; de 0-50 á 0-59 la libra, y de 1-54 á 1-74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0-28 á 0-32 el cuartillo, y de 5-35 á 6-34 el decalitro. Petróleo, á 0-36 pesetas el cuartillo, y á 7-14 el decalitro. Trigo, de 42-50 á 43-87 pesetas la fanega, y de 2-63 á 2-50 el hectólitro. Cebada, de 5 á 5-50 pesetas la fanega, y de 9-05 á 9-96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Values: 442, 762, 65.

TOTAL..... 969

Su peso en libras..... 70,286.—Idem en kilogramos..... 32,358-697. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Por el Alcalde primero, el segundo, Simon Perez.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Barba azul. A las ocho y media de la noche.—Los brigantes.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las cuatro y media de la tarde.—El postillon de la Rioja.—El baile El espíritu del mar. A las ocho y media de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 3.º impar.—Una vieja.—La ley del embudo.—El baile El espíritu del mar.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Los estanqueros acreos.—La favorita. A las nueve de la noche.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Robinson.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Segunda funcion extraordinaria.—Bailes y fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde, y á las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.

JARDINES DE APOLO.—Gran baile á las seis de la tarde.—Funciones de teatro á las ocho y á las nueve de la noche.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la decimaquinta corrida de toros á beneficio del Hospital General.